



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Acta firma conjunta

Número:

Referencia: ACTA N° 2320

ACTA N° 2320

En la ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de diciembre de 2020, con la asistencia del Directorio, Cdor. Hernán G. Letcher, Lic. Mayra Blanco, Lic. María Susana Arano, Lic. Juan Pablo Dicovski y Lic. Esteban M. Ferreira, el Sr. Presidente da comienzo a la reunión convocada para el día de la fecha en los términos del artículo 19 del Decreto N° 766/94.

La presente tiene por finalidad emitir la determinación final en el ámbito de competencia de esta Comisión Nacional de Comercio Exterior (CNCE) en los términos del Artículo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio^[1] aprobado por la Ley N° 24.425 y el Decreto N° 1393/08, en relación al Expediente CNCE N° EX-2019-18410554- -APN-DGD#MPYT y de la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial (SSPYGC) N° EX-2019-18408812- -APN-DGD#MPYT, cuyos principales datos son:

Peticionante: ADSUR S.A.^[2]

Producto investigado: “*mecanismo motor para ascensores y montacargas, provisto de polea y dispositivo de freno, con motor de accionamiento de potencia inferior o igual a 37,5 KW (50 HP)*”^[3].

Origen investigado: República de Turquía^[4].

Práctica desleal: Dumping.

Apertura: Resolución de la ex Secretaría de Comercio Exterior (SCE) N° 90/2019 de fecha 25 de julio de 2019, publicada en el Boletín Oficial el 29 de julio de 2019.

Determinación Preliminar de Dumping: Acta de Directorio N° 2223 del 23 de octubre de 2019.

Determinación Preliminar de Daño y de Relación de Causalidad: Acta de Directorio N° 2236 (IF-2019-104704649-APN-CNCE#MPYT) de fecha 25 de noviembre de 2019.

Resolución Preliminar: Resolución de la Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa (SIECYGCE) N° 09/2020 de fecha 7 de febrero de 2020, publicada en el Boletín Oficial el 10 de febrero de 2020.

Informe Final de Dumping: IF-2020-79186824-APN-DCD#MDP, recibido el 17 de noviembre de 2020 mediante Nota N° NO-2020-79282892-APN-SSPYGC#MDP.

Los miembros del Directorio toman conocimiento de las actuaciones de referencia y cuentan con el Informe Técnico de Determinación Final N° IF-2020-90118555 -APN-CNCE#MDP^[5] elaborado por el equipo técnico.

I. ANTECEDENTES^[6]

El 26 de marzo de 2019, la firma ADSUR presentó una solicitud de apertura de investigación por importaciones en presuntas condiciones de dumping de máquinas de tracción originarias de Turquía.

El 25 de julio de 2019, mediante Resolución ex SCE N° 90/2019, publicada en el Boletín Oficial el 29 de julio de 2019, se dispuso la apertura de la investigación.

El 7 de febrero de 2020, mediante Resolución SIECYGCE N° 09/20, publicada en el Boletín Oficial el 10 de febrero de 2020, se dispuso la continuación de la investigación sin la aplicación de derechos antidumping provisionales.

El 12 de febrero de 2020, la SSPYGC comunicó a esta CNCE que la Autoridad de Aplicación había dispuesto, en el marco del Art. 29, segundo párrafo, del Decreto N° 1393/08, hacer uso del plazo adicional a los fines de realizar la Determinación Final de Dumping.

El 13 de marzo de 2020 la CNCE solicitó a la SIECYGCE que, teniendo en cuenta que se había dispuesto hacer uso de un plazo adicional conforme lo establecido en el Art. 29 del Decreto N° 1393/08, atento a la complejidad técnica del caso y ante la imposibilidad de cumplir con los plazos establecidos para la Determinación Final de Daño, se autorice a hacer uso del plazo adicional previsto en el Art. 30, segundo párrafo del Decreto N° 1393/08. El 7 de mayo de 2020 la SIECYGCE informó a la CNCE que se autorizaba a hacer uso de dicho plazo adicional.

El 8 de mayo de 2020 la SSPYGC comunicó a la CNCE que la Autoridad de Aplicación había dispuesto, de acuerdo a lo contemplado en el Art. 5.10 del Acuerdo Antidumping, hacer uso de un plazo adicional con el objeto de dar cumplimiento a la finalización de la presente investigación.

El 17 de noviembre de 2020, se recibió de la SSPYGC el Informe de Determinación Final del Margen de Dumping IF-2020-79186284-APN-DCD#MDP. El margen de dumping determinado fue de 179,77%.

Con fecha 26 de noviembre de 2020, por instrucción de los miembros del Directorio de la CNCE se incorporó a las actuaciones la Información Sistemática de los Hechos Esenciales (ISHE) – Informe GIN-GI/ISHE N° 08/20 (IF-2020-82032253-APN-CNCE#MDP).

En la misma fecha, mediante Notas N° NO-2020-82141672-APN-CNCE#MDP, NO-2020-82147315-APN-CNCE#MDP y NO-2020-82142182-APN-CNCE#MDP se notificó a las partes interesadas acreditadas, a la CAFAC y a la representación extranjera del origen investigado que se había procedido al cierre de la etapa probatoria y que se encontraba a disposición el informe ISHE, a efectos de que soliciten vista y examinen toda la información disponible en las actuaciones de la referencia y que hasta el día 14 de diciembre de 2020 ejerciten la

defensa de sus intereses, efectuando sus consideraciones finales acerca de lo actuado en base a la mencionada información si lo estimaren conveniente. Se remite al Informe Técnico para detalles respecto a fechas de las respuestas recibidas.

II. MARCO LEGAL DE LA DETERMINACIÓN FINAL DE DAÑO

La normativa específica aplicable a esta investigación es el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (OMC), aprobado por la Ley N° 24.425 y su Decreto reglamentario N° 1393/08.

Los incisos a) y d) del artículo 3ro. del Decreto N° 766/94 establecen que la CNCE es competente para conducir las investigaciones y el análisis de daño a la producción nacional causado por prácticas de dumping en el comercio internacional, así como para proponer las medidas que fueran pertinentes para paliarlo.

El artículo 30 del Decreto N° 1393/08 establece que *“la Comisión... procederá a formular su determinación final de daño a la rama de producción nacional y de relación de causalidad entre éste y el dumping o la subvención, elevando sus conclusiones a la Secretaría y remitiendo copia de dicho informe a la Subsecretaría. Asimismo, de corresponder, deberá proponer las medidas definitivas que fueren pertinentes para paliar el daño, indicando la metodología utilizada para el cálculo de las mismas”*.

El Informe Técnico y la determinación final de la Comisión son el resultado de la evaluación de los elementos contenidos en el expediente, en especial de aquellos incorporados al mismo a partir de la determinación preliminar de daño y de relación de causalidad expuesta en el Acta de Directorio N° 2236, y su evaluación en el marco de las normas vigentes que rigen cada aspecto de la investigación, tal como se analiza en las secciones siguientes.

III. PRODUCTO IMPORTADO OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Conforme a lo establecido por la Resolución ex SCE N° 90/2019, el producto investigado fue definido como *“mecanismo motor para ascensores y montacargas, provisto de polea y dispositivo de freno, con motor de accionamiento de potencia inferior o igual a 37,5 KW (50 HP)”* originario de Turquía, que clasifica por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) 8425.31.10 SIM 110, 120, 130, 140 y 190.

REDUCTORES ARGENTINOS S.R.L.^[7] es la única empresa importadora del producto investigado durante el período analizado, aunque la misma reviste carácter de productor e importador. En tal sentido, debe indicarse que REDUAR respondió únicamente el cuestionario para el productor.

Respecto de las firmas exportadoras, AKIŞ ASANSOR se presentó en el marco de la presente investigación presentando el cuestionario respectivo.

Asimismo, se encuentra acreditada la Embajada de la República de Turquía.

Cabe señalar que hubo investigaciones previas relacionadas con el producto objeto de investigación, las que se encuentran detalladas en la Sección III “PRODUCTO IMPORTADO OBJETO DE INVESTIGACIÓN” del Informe Técnico, se remite al mismo para detalles sobre las mismas.

IV. PRODUCTO SIMILAR

La legislación vigente exige que una determinación acerca de la existencia de daño a la industria nacional esté basada en una investigación acerca del efecto que las importaciones objeto de dumping causan a la rama de producción nacional de productos similares a los importados (Artículo 3 del Acuerdo Antidumping).

A tal fin, el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping expresa que *“se entenderá que la expresión ‘producto similar’ (‘like product’) significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado”*.

Mediante Acta N° 2153 (de Existencia de Producto Similar y Representatividad), el Directorio de esta CNCE determinó que el *“mecanismo motor para ascensores y montacargas, provisto de polea y dispositivo de freno, con motor de accionamiento de potencia inferior o igual a 37,5 KW (50 HP)” de producción nacional se ajusta a la definición de producto similar al importado originario de la República de Turquía*”. Dicha determinación fue ratificada mediante las Actas N° 2159 (de Daño y Causalidad Previa a la Apertura) y N° 2236 (de Determinación Preliminar de Daño y Causalidad).

En esta etapa final de la investigación se profundizó el análisis realizado en dichas oportunidades evaluando la información obrante en el expediente a efectos de analizar si, en función de la información aportada por las partes, corresponde mantener la determinación citada precedentemente. Todo ello basado en la información brindada por la peticionante ADSUR, la empresa productora/importadora REDUAR y la exportadora AKIŞ ASANSOR.

En vista de ello, se expondrá a continuación, en forma sintética, la información relativa a las características físicas, los usos y sustituibilidad, el proceso de producción, las normas técnicas, los canales de comercialización, la percepción del usuario y los precios, tanto respecto del producto objeto de investigación como del producto similar nacional, de acuerdo a la información que obra en el expediente y se encuentra desarrollada en el Informe Técnico.

IV.1. Características físicas

Según ADSUR, las máquinas de tracción para ascensores y montacargas se caracterizan, fundamentalmente, por sus engranajes y varían en función de la carga máxima a transportar y de la velocidad de movimiento.

La carga y la velocidad inciden en la potencia del motor de accionamiento que, cuanto mayor es, mayor es la envergadura, la dimensión y el peso de la máquina de tracción, siendo el tipo de motor básicamente de velocidad variable y adecuado a la carga estática máxima.

Adicionalmente, ADSUR indicó que el rango establecido en la definición del producto investigado, en relación con la mencionada capacidad de carga a transportar y la velocidad de movimiento de la misma, están en consonancia con las prestaciones de sus ascensores y montacargas^[8], agregando que pueden fabricar a pedido otros tipos de máquinas de tracción para ascensores y montacargas de acuerdo al requerimiento del mercado.

REDUAR informó que no existen diferencias físicas, técnicas, de calidad o de prestaciones entre el producto nacional y el importado de Turquía e informó que provee *“una amplia línea de máquinas de tracción que brindan soluciones especialmente diseñadas para la gran industria del transporte vertical”*.

Teniendo en cuenta la información suministrada por las partes en el expediente, no se observan diferencias en cuanto a las características físicas entre el producto nacional y el importado originario de Turquía.

IV.2. Usos y sustituibilidad

Las máquinas de tracción se utilizan para el armado e instalación de ascensores o montacargas y para reposición cuando sea necesario, siendo sus principales usuarios los armadores e instaladores de ascensores o montacargas y los reparadores y empresas de mantenimiento de ascensores y montacargas.

ADSUR informó que existen diferentes usos por el rango de aplicación de la máquina de tracción en función de la capacidad de carga a transportar y la velocidad de movimiento de la misma. A partir de una misma máquina de tracción pueden armarse e instalarse ascensores y montacargas para diferentes finalidades específicas (como transporte de personas, transporte de camillas en hospitales, transporte de carritos de supermercados).

Como productos sustitutos, la peticionante mencionó a las máquinas de tracción con accionamiento hidráulico o neumático –estos últimos generalmente utilizados en ascensores residenciales–.

Por lo expuesto, las máquinas de tracción importados de Turquía y las nacionales comparten los usos y sectores usuarios.

IV.3. Proceso de producción

El proceso de producción de las máquinas de tracción elaboradas por ADSUR consta básicamente de las siguientes etapas que, en ocasión de la verificación ‘in situ’ en las instalaciones de la empresa pudieron ser verificadas:

- a) Recepción de materiales: se reciben las diversas materias primas básicas, como fundición gris, fundición nodular, barras de acero laminadas, perfiles tipo “U”, bronce, cobre y chapas de acero.
- b) Mecanizado y elaboración de distintas partes de la máquina de tracción: se realiza en una nave de la planta de producción en la que se dispone de un plantel de máquinas y equipos para su transformación.
- c) Armado de las máquinas de tracción: este proceso conlleva alrededor de 20 operaciones de armado (dependiendo del tipo de máquina).
- d) Terminación y Embalado: incluye el chequeo y el test de calidad final hasta la provisión de manuales y el embalaje adecuado a las condiciones de transporte de la máquina.

ADSUR mantiene un Acuerdo de Complementación Productiva y Distribución con la firma italiana SICOR S.P.A., aunque informó que el motor es producido en su planta básicamente con insumos nacionales, a excepción de la chapa de silicio que no se produce en el país y que, por lo tanto, hasta 2018 lo importó. A partir de entonces fue sustituida por partes de motor que se importan de SICOR de Italia. La peticionante agregó que en el marco del acuerdo con SICOR “*se están importando principalmente partes del reductor en sustitución de producción local junto a otras partes importadas con el objetivo de mejorar la productividad, la calidad y la performance de algunos modelos*”.

REDUAR cuestionó el carácter de productor invocado por ADSUR de ciertas máquinas de tecnología SICOR, las cuales serían producto de un ensamble. Según REDUAR, la peticionante “*es un importador de máquinas italianas*” fabricadas por SICOR S.P.A., tanto como máquinas de tracción enteras como así también desarmadas por las posiciones arancelarias correspondientes (máquinas desarmadas en reductor, motor, freno, polea y encoder) “*para luego agregarle una parte menor (polea o base) y ensamblarla en Argentina*”, estimando que “*la*

suma de esas partes de la máquina desarmada” equivale a un monto que se corresponde *“a la fabricación de 1500 máquinas anuales”*.

En oportunidad de la verificación realizada en ADSUR, se observó que para algunos modelos en particular la empresa emplea partes que adquiere de su proveedor SICOR de Italia y que el proceso posterior (armado, terminación y embalado) es el mismo que se realiza en la producción de máquinas de tracción fabricadas en su totalidad con insumos nacionales. Asimismo, la empresa ha importado algunos modelos de máquinas de tracción de mayor potencia que las investigadas con el fin de completar su línea comercial.

A partir del peso en kilogramos de los componentes se procedió a estimar la participación de los insumos nacionales e importados en los modelos con mayor venta de ADSUR. De dicho análisis pudo observarse que, en el caso del modelo nacional de diseño propio de ADSUR la proporción en peso fue de 21,42% para los componentes importados y de 78,58% para los componentes nacionales, mientras que, en el caso de los modelos con motor y reductor completos importados dicha proporción fue del 40,51% y 59,49%, respectivamente.

Tal como surge de lo expuesto, se resuelve que no resulta pertinente atribuir un carácter de ensamblador de componentes importados o de importador de máquinas de tracción desarmadas a ADSUR toda vez que incluso en el modelo observado del grupo de máquinas de tracción de la peticionante con motor y reductor importados, los componentes nacionales alcanzan una participación en peso significativa.

Con respecto a su proceso de producción, REDUAR describió su plantel de maquinarias siendo las principales los centros de mecanizado (horizontal y vertical) y torneado (con distintos tipos de tornos), máquina de medir por coordenadas, distintas rectificadoras universales, una limadora, prensas, balancines, entre otras. Esta empresa aportó un diagrama de fabricación en el cual se describen las distintas etapas según cada parte, como el motor (con procesos para el estator de corte, conformado, mecanizados, prensados y bobinados, entre otros, y con procesos de mecanizados, prensados y soldaduras para el rotor, entre otros), el eje (principalmente mecanizados), el “sin fin” (con mecanizados y rectificado), y el posterior armado.

Asimismo, indicó que la fabricación del producto más representativo para su empresa (MA K2) se realiza en serie y es de fabricación estándar mientras que los modelos restantes son realizados a pedido de los clientes.

En oportunidad de la verificación realizada en las instalaciones de REDUAR pudo constatarse la secuencia operativa de producción informada por la empresa. Cabe agregar que los diseños de las máquinas de tracción que produce son de su propiedad y que las partes fundidas, tanto de fundición de hierro como de bronce centrifugado, son adquiridas a proveedores nacionales quienes funden las piezas en moldes de propiedad de REDUAR, entregados en comodato.

La exportadora AKIŞ ASANSOR (proveedor de REDUAR) informó que desarrolla procesos de investigación y desarrollo, en un área que cuenta con ingenieros y académicos expertos en sus campos, que trabajan para aumentar la eficiencia, lograr la excelencia en la producción y desarrollar los motores de las máquinas, los dispositivos utilizados en los controles de calidad y las máquinas que produce. Las etapas de su proceso productivo consisten en la fundición, el mecanizado y posteriormente el bobinado y finalmente se efectúa el control de calidad, contando, asimismo, con una torre de prueba donde se realizan pruebas de materiales y mecanismos.

De la información aportada surge que la principal diferencia entre el proceso productivo del producto nacional y el correspondiente al originario de Turquía es la integración en la etapa de fundición en el caso del producto

importado y que, en el caso de algunos modelos de ADSUR, se emplea motor y reductor importados a partir de un acuerdo que mantiene con la firma italiana SICOR, sin perjuicio de lo cual, no se encontrarían diferencias significativas.

IV.4. Normas técnicas

Tanto ADSUR como REDUAR coincidieron en que el producto nacional cumple con las normas: IRAM 3681-1 - para ascensores eléctricos de pasajeros. Seguridad para la construcción e instalación-; MERCOSUR NM 207 -de seguridad para pasajeros- y EN 81.1 -de seguridad para la construcción e instalación de los ascensores-[9].

Asimismo, ADSUR mencionó la Resolución N° 897/1999 de la ex Secretaría de Industria, Comercio y Minería que regula los requisitos esenciales de seguridad que deben cumplir los ascensores y sus componentes comercializados en el país.

En virtud de lo expuesto, no existirían diferencias entre el producto nacional y el importado objeto de investigación sobre este aspecto.

IV.5. Canales de comercialización

ADSUR indicó que el 85% de las máquinas de tracción producidas por la empresa se comercializan de manera directa a usuarios o consumidores (armadores, instaladores, reparadores y empresas de mantenimiento), que una pequeña porción la destina a autoconsumo (entre 1% y 2%) y que el resto se comercializa a través de distribuidores/mayoristas. Por el contrario, REDUAR informó que el 90% de sus ventas son realizadas a minoristas, comercializándose el resto a través del canal mayorista.

De la información recabada surge que los mecanismos de tracción importados y los de fabricación nacional compartirían semejantes canales de comercialización, teniendo en cuenta que la mayoría de las ventas se realizan a usuarios/minoristas.

IV.6. Percepción del usuario

ADSUR indicó que, desde el punto de vista de la percepción del usuario, no hay diferenciación entre el producto nacional y el objeto de investigación, ya que *“básicamente son los mismos”* y son productos *“profesionales”* destacando que *“la clave de diferenciación es fundamentalmente el precio relacionado con la prestación requerida de la máquina de tracción, con una imagen cultural consolidada respecto a las máquinas de tracción italianas por su diseño estético y performance y tradición histórica en el mercado nacional”*.

Conforme lo señalado precedentemente, no existen diferencias sobre el particular entre los mecanismos de tracción objeto de investigación y los de fabricación nacional.

IV.7. Precios

Cuando se analizaron los precios, si bien existen diferencias entre los del producto nacional y los del producto importado objeto de investigación, las mismas no ameritan considerar que ambos productos no resulten similares.

IV.8. Conclusión

En base al análisis de las pruebas aportadas en esta etapa final, no surgen elementos que demuestren diferencias significativas entre las máquinas de tracción objeto de investigación y las nacionales respecto de los distintos

ítems enumerados que ameriten modificar las conclusiones de esta Comisión consignadas en las Actas N° 2153, N° 2159 y N° 2236 respecto de la existencia de un producto similar nacional.

Por los fundamentos recién expuestos y con la información disponible en esta etapa final del procedimiento, esta CNCE mantiene su determinación en cuanto a que el “*mecanismo motor para ascensores y montacargas, provisto de polea y dispositivo de freno, con motor de accionamiento de potencia inferior o igual a 37,5 KW (50 HP)*” originario de la República de Turquía encuentra un producto similar nacional.

V. INDUSTRIA NACIONAL

Una vez identificado el producto similar, corresponde establecer cuál es la rama de producción nacional sobre la que se evaluará el efecto de las importaciones objeto de dumping. En tal sentido, el párrafo 1 del Artículo 4 del Acuerdo Antidumping expresa: “*a los efectos del presente Acuerdo, la expresión ‘rama de producción nacional’ se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos*”.

La CNCE definió como período investigación el lapso que se extiende desde enero de 2016 hasta junio de 2019.

Conforme surge del Acta de Directorio N° 2236 (de Daño y Causalidad Preliminar) en su parte pertinente, ADSUR representó entre el 58% y 74% de la rama de producción nacional de máquinas de tracción durante el período investigado.

En dicha instancia se puso de resalto que REDUAR cuestionó la certificación presentada por la peticionante en su solicitud de inicio de investigación considerando que ADSUR carecería del porcentaje de representatividad en la rama de producción nacional para iniciar el procedimiento. En tal sentido, REDUAR objetó la información aportada por la Cámara Argentina de Fabricantes de Ascensores y sus Componentes (CAFAC), entidad que a su juicio proporcionó información tendenciosa y tergiversada en función del interés privado de la peticionante y no en representación de los intereses del sector. Esta línea argumental fue reiterada por REDUAR y AKIŞ ASANSOR en ocasión de presentar sus alegatos finales.

En función de la controversia planteada y dada la relevancia de la citada información en cualquier determinación, esta Comisión expresó que la misma sería objeto de especial profundización en la etapa posterior, máxime considerando la posibilidad que otorga la verificación ‘in situ’. Por ello, en primer lugar, con fecha 16 de enero de 2020 se requirió a CAFAC que, entre otras cuestiones, ratificara o rectificara la información suministrada relativa a la producción nacional. Se aclara que dicha entidad ratificó la información aportada oportunamente sobre el particular.

Ahora bien, en ocasión de la verificación en las instalaciones de ADSUR pudo constarse la secuencia productiva pero la empresa no contaba con la totalidad de los registros documentales necesarios para verificar el volumen de producción, aunque ADSUR indicó que la producción informada fue calculada por diferencia de inventarios.

En este marco, es dable señalar que el Artículo 6.6 del Acuerdo Antidumping^[10] no requiere expresamente que las autoridades verifiquen toda la información en la que se basen, sino que sólo obliga a los Miembros a cerciorarse “*de la exactitud de la información*”^[11]. En ese sentido, si bien la falta de soporte documental no permitió la verificación de la producción, se señala que la misma fue consistente con la información verificada de ventas y existencias.

Así, en base a lo expuesto esta Comisión ha podido cotejar la información verificada de modo de determinar la consistencia de la información suministrada, método que a su criterio resulta razonable en el marco de una investigación antidumping^[12]

Encontrándose cumplida la obligación dimanante del artículo 6.6 del Acuerdo Antidumping en función de lo expuesto, esta CNCE basará su determinación en dicha información.

Así, la producción de ADSUR corresponde a la informada por la empresa y ratificada por la Cámara, la de REDUAR surge de una presentación posterior a su respuesta al Cuestionario y la del Resto surge como diferencia entre el total nacional informado por la Cámara y la producción de ADSUR y REDUAR.

Cabe indicar que la producción de REDUAR no pudo ser verificada por no contar la empresa con los soportes documentales requeridos a tal efecto.

Asimismo, se destaca que ADSUR realizó importaciones de máquinas de tracción de origen Italia e India que “*forman parte de una prueba exploratoria del mercado local dentro de un Acuerdo de complementación industrial y comercial con la empresa SICOR de Italia*”, mientras que REDUAR resultó el principal importador del producto investigado.

El resto de la industria nacional está constituido por las firmas ESTABLECIMIENTO METALÚRGICO RATECNICA y ROTIA. Cabe mencionar que en función del ofrecimiento de prueba de REDUAR, la CNCE solicitó a PRODAN y DELLA BITTA información sobre su producción, obteniéndose únicamente respuesta de DELLA BITTA, aunque la misma resultó parcial e insuficiente.

Al respecto, esta CNCE considera que la información de producción del Resto resulta contradictoria para el período 2018 y enero junio de 2019, por resultar negativa; es por ello que se optó para dichos períodos considerar nula la producción del Resto y estimar a la nacional como la suma de la producción de ADSUR y de REDUAR.

De la información recabada en la investigación, surge que la empresa ADSUR representó entre el 58% y el 74% de la rama de producción nacional de máquinas de tracción durante el período investigado.

Por consiguiente, la Comisión ratifica su determinación en cuanto a que ADSUR constituye la rama de producción nacional, en los términos del Artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping.

VI. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES

En esta sección se expondrán sintéticamente los distintos argumentos aportados por las partes, esgrimidos en las presentaciones agregadas al expediente. Los mismos serán analizados en las secciones subsiguientes, de corresponder.

VI.1. Respetto del Daño Importante

ADSUR expresó que las importaciones de máquinas de tracción originarias de Turquía ocasionaron “*un grave daño a la industria nacional*” explicando que, a partir de que las importaciones investigadas irrumpieron en el mercado local en el año 2017 con un nivel de precios sumamente agresivo, incrementaron de manera considerable el volumen hacia el final del período analizado, logrando desplazar tanto a la industria nacional como a las importaciones de otros orígenes, agregando que dichas importaciones aumentaron en relación a la producción nacional y al consumo aparente a lo largo del período considerado.

ADSUR manifestó que *“todo este daño a la rama de producción nacional ha sido y es causado”* por la empresa REDUAR *“que ha minimizado su producción de máquinas de tracción para dedicarse principalmente a las importaciones desleales de Turquía”*.

REDUAR manifestó que las importaciones investigadas no ejercen efecto perjudicial alguno sobre la rama de producción nacional, sino que, contrariamente, las mismas resultaron positivas en tanto constituyeron el motivo por el cual la empresa no cerró su fábrica, es decir que la posibilidad de adquirir máquinas de tracción de origen turco y revenderlas en el mercado argentino a un precio superior a las de producción nacional le permitió cubrir los costos de producción de otros modelos fabricados localmente que no resultaban rentables.

Además REDUAR informó que, en volumen, las importaciones investigadas disminuyeron en 2018 y se mantuvieron relativamente estables en los meses analizados de 2019, señalando que no prevé aumentar las mismas ya que su decisión de importar *“fue la única herramienta que quedaba a los fines de no cerrar la empresa y poder mantener la producción nacional”* debido a las importaciones de Italia y la evolución del tipo de cambio, añadiendo que su objetivo es *“volver a exportar como años anteriores y utilizar al máximo (...) la capacidad productiva”*, y que no existe riesgo de que ingresen al país más importaciones de su proveedor de Turquía ya que tienen un contrato de exclusividad de ventas.

REDUAR hizo referencia a las conclusiones del Directorio en su determinación preliminar observando que si bien las importaciones de Turquía descendieron levemente en 2018 en términos absolutos, dichas importaciones irrumpieron abruptamente en el mercado en 2017, incrementándose a partir de tal año tanto en relación a la producción nacional como al consumo aparente y que la participación de las importaciones aun siendo no significativa mostró una tendencia ascendente entre puntas del período, considerando REDUAR en tal sentido que lo expuesto *“en los hechos no ha sucedido”* y que *“carece de significado estadístico por cuanto resulta una obviedad que, si al inicio era cero y luego es una cifra pequeña no significativa, la tendencia es creciente, pero la afirmación carece de fundada validez para justificar la apertura de una investigación por presunto dumping”*.

En la etapa final, REDUAR y AKIŞ ASANSOR señalaron que las importaciones fueron *“uniformes, parejas y constantes”* de tal manera que la CNCE en la Determinación Previa a la Apertura *“mencionó una mera potencialidad de daño futuro a la producción nacional, el que al cabo de más de un año de investigación no se ha acreditado”*.

La Embajada de Turquía destacó que el aumento de las importaciones proviene de otros orígenes y que el volumen de las importaciones de Turquía *“es muy bajo como para generar un perjuicio”* no existiendo *“un aumento considerable”*, por lo que no estarían establecidas las condiciones requeridas *“con el fin de imponer una medida antidumping”* y que *“por lo tanto debe cerrarse la investigación”*.

ADSUR destacó que la incursión del producto turco en el mercado local se sustentó en los bajos precios, pese lo cual, la empresa pudo competir contra la oferta del producto investigado, aunque a costa de un creciente deterioro en el margen de rentabilidad, considerando que existió *“un amplio efecto multiplicador y de derrame de dichos bajos precios en todo el mercado, lo cual significó un grave daño a toda la rama de producción nacional ya que los precios de venta de la producción nacional no pudieron reflejar los aumentos que tuvieron en sus costos”*, provocando la salida del mercado de la entonces productora PRODAN S.A. como así también una *“muy fuerte contracción productiva de los otros productores del mercado ROTIA y RATÉCNICA”*.

La peticionante destacó que, a partir del cierre de examen de las medidas antidumping aplicadas a ciertas máquinas de tracción originarias de China, en 2017 se incrementaron las importaciones de otros orígenes, pero

con precios medios FOB sustancialmente superiores al registrado para el origen investigado.

Para ADSUR *“si bien los precios al mercado interno en pesos de las ‘máquinas de tracción’ han tenido aumentos, los mismos no estuvieron alineados con los aumentos de costos y por lo tanto se han reducido fuertemente los márgenes hasta hacerse en algunos casos negativos dañando así a toda la rama de producción nacional”*. Asimismo, indicó que comenzó a apreciar una disminución en la toma de órdenes y ventas, lo cual repercutió en los niveles de producción de la empresa, y el margen de rentabilidad sufrió un deterioro *“a tal punto que actualmente se encuentra prácticamente sostenida por el ‘bono fiscal’ cuya vigencia caducó el 31 de diciembre de 2018”*. También declaró que el daño grave que sufre en los márgenes y los beneficios *“ha sido en parte compensado por las restantes actividades de servicios y distribución desarrolladas por la empresa”*, a la par de contar con capacidad ociosa como para abastecer la totalidad del mercado local de máquinas de tracción, destacando que la empresa ha realizado inversiones con el propósito de ampliar su capacidad productiva y perfeccionar su calidad a fin de consolidarse en el mercado interno, recuperar mercados externos y desarrollar ventas en nuevos mercados.

En oportunidad de sus alegatos finales, ADSUR reiteró el argumento de que, si bien los precios al mercado interno en pesos han tenido aumento, los mismos no estuvieron alineados con los aumentos de costos y, por lo tanto, se han reducido fuertemente los márgenes hasta hacerse en algunos casos negativos, agregando que fruto de esta situación se dañó a toda la rama de producción nacional como consecuencia de la presión y el efecto derrame de los precios *“viles y de dumping”* de las importaciones objeto de investigación. En los Cuadros 6 y 9 del Informe Técnico se observa que lo manifestado se corresponde con la información del costo del producto representativo y, parcialmente, en los costos totales.

En la misma instancia, REDUAR y AKIŞ ASANSOR expresaron que *“ha sido demostrado mediante el cotejo de las facturas de venta”* de REDUAR y *“la lista de precios publicada por ADSUR (documentos estos que no han sido invalidados) que en ningún año del período de investigación el precio de reventa de la máquina turca estuvo por debajo del precio de venta de las máquinas nacionales de REDUAR ni de (...) ADSUR”*. Estas empresas también hicieron referencia a distintas comparaciones de precios realizadas por las propias REDUAR y AKIŞ, por ello se aclara que las comparaciones de precios que se consideran son las que realiza la CNCE como Autoridad de Aplicación y no las que interpretan las partes interesadas, efectuándose dichas comparaciones de precios en función de la metodología expuesta en el Anexo I del Informe Técnico, considerándose en el caso de la rama de producción nacional, los precios verificados por el equipo técnico en ADSUR. En el caso de la reventa de importaciones de REDUAR, debe aclararse que dicha variable no pudo ser verificada por el equipo técnico de la CNCE atento a que la empresa no contaba con la totalidad de los soportes documentales necesarios, conforme surge del acta correspondiente y del informe de verificación respectivo.

ADSUR, por su parte, cuestionó la validez de la información relativa a los costos de nacionalización, reventa de producto importado y ventas de producción propia de REDUAR *“por falta de verificación”* y manifestó que *“en coherencia con lo expuesto expresamos nuestro rechazo al cálculo de subvaluación a nivel de primera venta por ser REDUAR el único importador”* durante el período investigado.

Según ADSUR *“pese al daño causado por las importaciones la empresa mantuvo, no sin esfuerzo, intacta su plantilla de personal, que incluye personal de alta especialización y experiencia de difícil reemplazo para afrontar dichos desafíos, recurriendo solo a medidas paliativas como suspensión de horas extras y adelanto de vacaciones”*.

La Embajada de Turquía señaló que el Art. 3.4 del Acuerdo Antidumping “*obliga a la Autoridad de investigación a evaluar todos los factores*” contemplados en el mismo y solicitó que se “*explique en forma clara su razonamiento*” y se “*haga referencia a los hechos para cada uno de estos factores al momento de realizar el análisis de perjuicios*”.

VI.2. Respetto de la Amenaza de daño

Según ADSUR, existe una alta probabilidad de que las importaciones investigadas puedan aumentar en forma inmediata y a futuro “*a medida que los actuales importadores se vayan organizando y consolidando en el mercado nacional para incrementar sus operaciones*”, máxime considerando la enorme capacidad de producción y disponibilidad para la exportación que tiene la industria en Turquía, que supera en decenas de veces el mercado argentino.

ADSUR agregó que dicha capacidad de exportación podría verse ampliada debido a cierto amesetamiento de la economía turca y al freno en el crecimiento e inversión que muestra la Unión Europea (principal mercado para los productos industriales de Turquía), además de diversos tipos de medidas tomadas para limitar las exportaciones desde ese origen de productos de hierro y acero tanto desde Europa como de Estados Unidos de América, a lo que se debe agregar las políticas del gobierno turco para incrementar sus exportaciones industriales, en particular hacia América Latina, incluyendo a la Argentina.

Para ADSUR existe también la posibilidad no solo que las importaciones investigadas mantengan el nivel de precio actual –que ya produce un grave daño- sino que se fije en un nivel más bajo, tal como el que se registró en los comienzos de los envíos a nuestro país en 2017 y que, puedan recurrir a modalidades de venta más agresivas “*como la ‘venta en consignación’ que ya fue utilizada*”.

Con posterioridad a la determinación preliminar, la peticionante hizo referencia a las importaciones de máquinas de tracción brasileras y uruguayas originarias de Turquía con el propósito de explicar que los crecientes y sostenidos envíos de máquinas de tracción turcas a un precio medio FOB “*vil*” a dichos terceros mercados “*sin duda acentúan la alta probabilidad de crecimiento de las mismas en nuestro país*”, excepto en un escenario en el que se adopten medidas definitivas. En ese sentido explicó que en el período enero 2019-abril de 2020 las importaciones de máquinas de tracción brasileras fueron realizadas a un precio medio FOB promedio de 659 dólares por unidad, en tanto que las importaciones argentinas originarias de Turquía durante el período analizado fueron realizadas a un precio medio FOB promedio de 950 dólares por unidad, por lo que alegó que “*esta enorme diferencia de prácticamente un 30% en el precio promedio por unidad de máquina de tracción importada más recientemente por Brasil de Turquía (...) respecto al precio promedio de las máquinas de tracción turcas importadas por Argentina (...) sería altamente probable y posible de replicarse en importaciones próximas de Argentina produciendo un daño muy grave*”.

ADSUR agregó que en diciembre de 2019 apareció un nuevo importador de Turquía, la firma G&T “*ampliando así la red comercial de ese país en nuestro país y con ello contribuir a que el daño se agrave para la rama de producción nacional*”.

REDUAR también cuestionó el análisis efectuado respecto de la economía de Turquía y señaló que las medidas adoptadas en ese país “*refieren a un aumento de los derechos de importación por motivos de política exterior en 2018 que no guardan relación con las máquinas de tracción objeto de la presente investigación*” ya que en mayo de 2019 se redujeron a la mitad los derechos que previamente habían aumentado y Turquía ganó una disputa que

llevó a la OMC por el aumento de los aranceles de EE.UU contra el acero.

En sus alegatos finales, REDUAR y AKIŞ ASANSOR manifestaron que Turquía posee un acuerdo de unión aduanera desde 1995 con la Unión Europea y *“a pesar de la probable desaceleración de la economía mundial, las economías de la zona europeas proyectan un crecimiento del 1,3% en 2019, luego de un crecimiento de 2,4% en 2018”*. También señalaron que *“es cierto que Turquía está atravesando desde mediados del año 2018 una situación de crisis de deuda externa, y devaluación de su moneda nacional, que ha causado que su PBI, que venía creciendo a tasas elevadas, registrara una caída del 3% en el cuarto trimestre del año 2018, pero aun así tuvo un crecimiento del 2,6% para la totalidad del año 2018. Se estima que, como consecuencia de la crisis, la economía turca registre una caída del 1% en 2019 respecto al año anterior”*.

REDUAR mencionó que *“no existe amenaza de daño, porque no hubo una tendencia ascendente en las importaciones de Turquía que comenzaron en marzo de 2017. Es más, se mantuvieron los mismos volúmenes hasta el día de hoy. Asimismo, existe exclusividad comercial con la empresa AKIŞ ASANSOR por lo que no pueden vender a otro importador argentino”* y ese acuerdo le permite *“manejar el flujo de importaciones con Turquía, e impide que puedan surgir nuevas importaciones de este proveedor”*, agregando que *“las máquinas importadas representan del total de ventas en Argentina, un porcentaje insignificante”*.

En oportunidad de presentar sus alegatos finales REDUAR se refirió respecto de la capacidad disponible del exportador turco o un aumento inminente y sustancial de ésta que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones, indicando que para ello se debe tener en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que absorban el posible aumento de las exportaciones y que AKIS ha cerrado la sucursal que tenía en Brasil porque no los considera mercado relevante y prefiere abastecer mercados más demandantes.

REDUAR y AKIŞ ASANSOR agregaron que *“el precio de reventa de las máquinas turcas fue siempre superior al valor de venta de las máquinas nacionales y superior al valor de reventa”* de ADSUR. Respecto al nivel de existencias, señalaron que el stock de REDUAR en oportunidad de la apertura de investigación fue inferior al 1% de sus ventas anuales.

La Embajada de Turquía consideró que al momento de evaluar la existencia de una amenaza de daño *“se debería explicar su razonamiento de acuerdo con lo establecido en el art. 3.7 del Acuerdo Antidumping”* y manifestó que la solicitud *“no incluye condiciones en relación con la industria en varios de estos factores perjudiciales”* ya que ADSUR *“no presentó hechos que justifiquen sus denuncias”*.

VI.3. Otros factores de daño

Como ya fuera mencionado, REDUAR informó que importó máquinas de tracción originarias de Turquía a causa de las importaciones de Italia y la evolución del tipo de cambio, factores que afectaron su competitividad y lo forzaron a competir con un precio de venta equivalente al de los importadores del producto italiano.

Así, para REDUAR el verdadero daño a la industria nacional lo ocasionan las importaciones de máquinas de tracción originarias de Italia que son realizadas por la firma peticionante a un nivel de precio que *“impulsó a la producción nacional a tener que competir con precios más bajos”*, indicando que la empresa DELLA BITTA –perjudicada por dichas importaciones- debió dejar de fabricar en el año 2016. REDUAR adjuntó una presentación de DELLA BITTA de enero de 2019 donde esta empresa manifestó que desde 2016 el impacto de las importaciones *“principalmente de Italia e India”* por sus volúmenes y precios con los que no logra competir, no le permitió continuar con su actividad ya que le impidió *“cubrir los costos fijos de fabricación, dejando de*

lado las inversiones e ingeniería". Cabe aclarar que DELLA BITTA posteriormente se acreditó como parte interesada y que en su presentación indicó que cesó su producción a comienzos de 2016 a causa de las importaciones italianas a precios bajos que competían de manera directa con su producto que cada vez incrementaba su costo productivo.

La Embajada de Turquía solicitó que se demuestre la relación de causalidad y que se analicen otros factores además de las supuestas importaciones objeto de dumping, en particular, la actividad exportadora de ADSUR quien informó que sus exportaciones a Brasil y Bolivia "cayeron más de un 75% de 2016 a 2018" por lo que "en caso de que la peticionante haya sufrido algún perjuicio éste debería haber sido ocasionado por la disminución de la actividad de exportación" más que por las importaciones investigadas.

Por su parte, ADSUR hizo referencia a un menor nivel de actividad, a "*cierta inestabilidad en el mercado local*" y a "*algunas dificultades operativas por postergaciones de obras*" que "afectaron de alguna manera aspectos de nuestra gestión".

VI.4. Otras consideraciones

Conforme fuera expuesto, REDUAR cuestionó que la peticionante disponga del porcentaje de mercado necesario para solicitar la apertura de investigación por presunto dumping en las importaciones de máquinas de tracción originarias de Turquía, expresando que no hay en las actuaciones acreditación fehaciente para que esta CNCE considere que la solicitud fuera realizada en nombre de la rama de producción nacional, objetando la información aportada por CAFAC, entidad que a su juicio "*informa presuntos datos generales y datos específicos de ADSUR sobre volúmenes y capacidad de producción, pero apenas nombró al resto de los productores*".

REDUAR cuestionó que la determinación efectuada por la CNCE fuera realizada considerando el dato aportado por ADSUR y certificado por CAFAC ya que consideró que la Autoridad debió haber dado "*intervención*" a otros productores "*para que informen, ratifiquen o se expresen acerca de la presunta representatividad de ADSUR*".

Para REDUAR los datos proporcionados por CAFAC cuentan con "*información tendenciosa y han llevado a la CNCE a conclusiones erróneas*" y "*no ha presentado la CAFAC un acta de reunión de socios en donde exista firma de los productores nacionales de las máquinas objeto de la investigación, avalando lo que estaba por presentar en nombre de ellos*".

REDUAR consideró que la información aportada por CAFAC se encuentra tergiversada, resultando "*parcializada y tendenciosa ya que lo correcto hubiera sido suministrar los datos de todos los productores, y no solo de aquel que inició la denuncia por dumping*". Asimismo, arremetió contra dicha entidad porque "*nunca convocó a los integrantes del mercado de fabricación argentino (...) para llevar a cabo un estudio de mercado del cual surja la representatividad de la rama*", opinando que la Cámara actuó en función el interés privado de la peticionante y no en representación de los intereses del sector, concluyendo que la CNCE debió "*verificar*" si los firmantes de la certificación de la Cámara eran productores.

Al respecto se aclara que corresponde a las facultades de esta Autoridad de Aplicación definir aspectos tales como el volumen de producción y el mercado nacional y sus integrantes y meritar que información resulta necesaria a fines analizar la representatividad de la peticionante, agregándose al respecto que de acuerdo a lo establecido en el Art. 6.8 del Acuerdo Antidumping, cuando una parte interesada entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

Asimismo, se pone en conocimiento que, con posterioridad a la determinación preliminar, se requirió a la CAFAC, entre otras cuestiones, que amplíe y ratifique o rectifique la información suministrada oportunamente relativa a la producción nacional. CAFAC respondió ratificando la información aportada oportunamente

REDUAR consideró que ADSUR no es productor integral de máquinas de tracción, sino que tiene carácter de importador, atento a que las máquinas de tracción que comercializa serían importadas de Italia, agregando que ADSUR importaría partes de máquinas de tracción –las cuales ingresarían por posiciones arancelarias no alcanzadas en la presente investigación- a las que luego le agregaría una parte menor en Argentina.

Sobre ello, ADSUR señaló que no importan máquinas de tracción “*desarmadas*” sino que, en consonancia con los lineamientos de política industrial del gobierno nacional, concretó un acuerdo de asistencia técnica y de complementación e integración industrial con la empresa SICOR de Italia y que, producto de dicho acuerdo, importa partes del reductor en sustitución del insumo local -entre otras partes importadas de distintos proveedores y orígenes- con el objeto de mejorar la productividad, la calidad y la performance de algunos modelos que ofrece al mercado. Cabe señalar que este extremo fue objeto de verificación, resultando lo informado por ADSUR consistente con lo que pudo ser constatado en la visita a la empresa. Para mayor detalle ver Informe de verificación de la firma ADSUR.

En ocasión de presentar sus consideraciones finales, ADSUR solicitó se apliquen medidas definitivas por un término de 5 años, considerándose a tales efectos el margen de dumping. REDUAR y la exportadora AKIŞ ASANSOR, por su parte, consideraron que no existe daño a la rama de producción nacional, “*menos si se toma en cuenta el volumen constante (y no creciente)*” de importaciones en 2017, 2018, y 2019 y “*la inexistencia de importaciones*” en 2020.

Asimismo, en dicha instancia final REDUAR y AKIŞ ASANSOR también hicieron referencia a “*omisiones relevantes*” y mencionaron la solicitud efectuada por la primer empresa de un reconocimiento judicial (conforme art. 479 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina –CPCCN-) de máquinas en stock en ADSUR, manifestando que “*las existencias de máquinas manufacturadas por SICOR para ADSUR (...) repercuten técnicamente sobre la calidad de productor, de allí la relevancia de nuestra solicitud, omitida*”. Sobre estas alegaciones de REDUAR y AKIŞ se reitera que se verificaron las existencias de ADSUR, remitiéndose al Informe de Verificación correspondiente. Asimismo, se señala que el presente procedimiento se rige por la Ley 24.425 y el Decreto Reglamentario N° 1.393/08 y supletoriamente por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 T.O. 2017 (Art. 70 párrafo 2° del Decreto N° 1.393/08). En tal sentido, el reconocimiento judicial requerido por REDUAR en su ofrecimiento de prueba, tal como se expone en detalle en el Anexo III del Informe Técnico, se denegó por resultar improcedente en los términos del artículo 46 del Decreto 1.759/72 T.O 2017, atento al alcance de las investigaciones que lleva a cabo esta CNCE en el marco de las facultades que otorga el Decreto N° 1.393/08. Sin perjuicio de lo expuesto y tal como se indicó precedentemente, las existencias de ADSUR fueron verificadas oportunamente por el equipo técnico de esta CNCE, no surgiendo diferencias con lo informado por la empresa.

VII. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE DAÑO

El Artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping establece el esquema al que deberá ajustarse la determinación de la

existencia de daño, expresando textualmente: “La determinación de la existencia de daño a los efectos del Artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno, y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos”.

El artículo 3.4 del Acuerdo antidumping establece que “El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva”.

En vista de lo dispuesto en la citada norma, la CNCE procedió a analizar inicialmente la evolución de las importaciones de máquinas de tracción y su efecto sobre los precios del producto nacional, para luego considerar la repercusión sobre la rama de producción nacional en el marco de las condiciones de competencia que son características del mercado en cuestión.

Cabe mencionar que, en esta instancia final de la investigación, se efectuaron verificaciones “in situ” en las distintas empresas presentadas, con el objeto de constatar si la información suministrada por ellas se encontraba respaldada por los soportes documentales pertinentes. Por el lado del sector importador, se realizó tal verificación a la empresa REDUAR no pudiendo constatare la información suministrada respecto de los costos de nacionalización y precios (¿) de reventa al mercado interno de producto importado.

A fin de proceder a realizar dicho análisis, conforme fuera expuesto, la CNCE definió como período investigado el lapso que abarca los años completos 2016-2018 y el período enero-junio de 2019^[13].

VII.1. Evolución de las importaciones y condiciones de competencia entre el producto nacional y el importado objeto de investigación.

El Artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping exige que, al analizar las pruebas pertinentes, se tenga en cuenta si ha habido un aumento significativo de las importaciones objeto de presunto dumping, “en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador”.

Los datos de importaciones fueron obtenidos de fuente Dirección de Monitoreo de Comercio Exterior (DMCE) y corresponde a los despachos ingresados por la posición arancelaria N.C.M 8425.31.10 SIM 110, 120, 130, 140 y 190.

Las importaciones totales de máquinas de tracción, en volumen, fueron de 686 unidades en 2016, aumentaron 55% en 2017 y cayeron el resto del periodo: 4% en 2018 cuando ingresaron 1.019 unidades, y 21% en enero-junio de 2019, cuando se importaron 441 unidades. Entre puntas de los años analizados el aumento fue del 49%.

Las importaciones investigadas fueron nulas en 2016. En 2018 fueron de 170 unidades y se redujeron un 8%

respecto del año anterior, cuando se importaron 184 unidades. En los meses analizados de 2019 aumentaron un 160% interanual casi registrando el mismo volumen importado que en 2017. Estas importaciones pasaron de representar el 17% de las importaciones totales en 2017 y 2018 al 41% en enero-junio de 2019.

Las importaciones de los orígenes no investigados mostraron un comportamiento similar a las totales, aunque en distintas magnitudes. El aumento entre puntas de los años analizados fue del 24% y cayeron 47% en enero-junio de 2019 respecto de igual período del año anterior. Estas importaciones perdieron su participación en las importaciones totales tanto entre puntas de los años completos como de periodo analizado, en 17 y 41 puntos porcentuales, respectivamente.

Tabla N° 1– Importaciones de máquinas de tracción: volumen, variaciones y participación

Período	Importaciones totales			Importaciones origen investigado			Importaciones de orígenes no investigados (*)		
	Unidades	Variación	Part. (%)	Unidades	Variación	Part. (%)	Unidades	Variación	Part. (%)
2016	686	-	100	0	-	0	686	-	100
2017	1.065	55%	100	184	-	17	881	28%	83
2018	1.019	-4%	100	170	-8%	17	849	-4%	83
Ene/Jun 2019	441	-21%	100	182	160%	41	259	-47%	59

(*) En el Informe Técnico se presentan desagregadas las importaciones originarias de Italia.

Fuente: Cuadro N° 10 del Informe Técnico.

En la Tabla N° 2 puede observarse que, en valores, tanto las importaciones totales como las de los orígenes no investigados mostraron un comportamiento similar con disminuciones a partir de 2018. Sin embargo, cuando se analizan las puntas de los años completos se observan en ambos casos incrementos del 34% y 20%, respectivamente. Por su parte, las importaciones investigadas se incrementaron durante el período que registró operaciones, un 6% en 2018 y 166% en enero-junio de 2019.

Tabla N° 2- Importaciones de máquinas de tracción: valores y variación

Período	Importaciones totales		Importaciones origen investigado		Importaciones de orígenes no investigados	
	Dólares	Variación	Dólares	Variación	Dólares	Variación

	FOB		FOB		FOB	
2016	1.199.882	-	0	-	1.199.882	-
2017	1.682.742	40%	163.326	-	1.519.416	27%
2018	1.612.132	-4%	172.950	6%	1.439.182	-5%
Ene/Jun 2019	710.518	-20%	174.050	166%	536.469	-34%

Fuente: Cuadro N° 10 (Cont.) obrante en el Informe Técnico.

Los precios medios FOB de las importaciones investigadas mostraron un comportamiento creciente, mientras que las del resto de los orígenes se mantuvieron relativamente estables entre puntas del período considerado.

Tabla N° 3- Precios medios FOB en dólares por unidad (U\$\$/un.)

Período	Origen investigado		Orígenes no investigados			
			Italia		Resto	
	U\$\$/un.	Variación	U\$\$/un.	Variación	U\$\$/un.	Variación
2016	s/op		1.670	-	2.699	-
2017	8888	-	11.660	-1%	22.778	3%
2018	11.017	15%	11.704	3%	11.629	-41%
Ene-jun 2019	956	2%	11.689	2%	22.631	38%

Fuente: Cuadro N° 11 obrante en el Informe Técnico.

El consumo aparente de máquinas de tracción fue de 3,2 mil unidades en 2016 y se redujo a lo largo de todo el período, presentando una disminución del orden del 24% entre 2016 y 2018, y del 22% en enero-junio de 2019. En ese contexto, las ventas de producción nacional tuvieron una participación preponderante en el mercado de entre el 61% y 78%, aunque con tendencia decreciente tanto entre puntas de los años completos como del período analizado. Por su parte, ADSUR registró una cuota de mercado máxima del 50% en 2017, observándose también un aumento de 6 puntos porcentuales de participación en el mercado tanto entre puntas de los años completos

como del período analizado.

La cuota de mercado de las importaciones investigadas no superó el 7% y la correspondiente a los orígenes no investigadas se incrementó durante los años completos del período en 13 puntos porcentuales al pasar de 22% en 2016 a 35% en 2018, resultando del 26% en enero-junio de 2019.

Tabla N° 4 – Consumo aparente de máquinas de tracción: volumen y participación

Período	Consumo aparente		Importaciones del origen investigado	Importaciones de orígenes no investigados	Ventas de producción nacional total	Ventas al mercado interno de ADSUR	Ventas al mercado interno de REDUAR
	Unidades	Participación (en %)					
2016	3.157	100	0	22	78	43	20
2017	2.727	100	3	32	65	50	13
2018	2.393	100	4	35	61	49	11
Ene/Jun 2019	1.010	100	7	26	67	49	17

Fuente: Cuadro N° 13 obrante en el Informe Técnico

Variación porcentual anual

Período	Consumo aparente	Importaciones del origen investigado	Importaciones de los orígenes no investigados	Ventas de producción nacional total	Ventas al mercado interno de ADSUR	Ventas al mercado interno de REDUAR
2016	-	-	-	-	-	-
2017	-14%		26%	-38%	-0,3%	-43%
2018	-12%	21%	-3%	-18%	-13%	-24%

Ene/Jun 2019	-22%	148%	-47%	-12%	-13%	-1%
--------------	------	------	------	------	------	-----

Fuente: Cuadro N° 13 obrante en el Informe Técnico

La relación entre las importaciones investigadas y la producción nacional de máquinas de tracción fue creciente, de 9% en 2017, 10% en 2018 y 24% en enero-junio de 2019.

VII.2. Efecto de las importaciones investigadas sobre los precios del producto similar nacional

Según lo establecido en los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping y la correspondiente reglamentación nacional, la Comisión debe determinar si las importaciones investigadas afectaron los precios del producto similar en el mercado interno. Para ello la CNCE procedió a analizar si existió una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio del producto similar, o bien si el efecto de tales importaciones fue hacer descender de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa el incremento que en otro caso se hubiera producido.

A efectos de contrastar los precios del producto investigado y del similar nacional se realizaron distintas comparaciones de precios respecto del producto representativo: “máquina de tracción carga 450 a 600 kg, velocidad de 60 M/M y motor de 7 a 11 HP”.

Dicho producto representativo representó para ADSUR el 42% en la facturación total del producto similar al mercado interno en 2018. Por su parte, el modelo importado equivalente al representativo nacional participó con el 41% de las importaciones totales originarias de Turquía en dicho año.

Estas comparaciones se efectuaron a nivel de primera venta teniendo en cuenta que REDUAR explicó el 100% de las importaciones investigadas de manera tal que puede evaluar entre importarlos o bien producirlos ella misma.

Como precio de la industria nacional se consideraron dos hipótesis: a) el ingreso medio por ventas del producto representativo citado y b) el costo medio unitario de dicho producto al que se le adicionó una rentabilidad considerada como razonable para el sector, atento a que los márgenes proporcionados por la peticionante se encuentran por debajo de dicho nivel. Atento a que ADSUR cuenta con beneficio fiscal, se optó por presentar un escenario donde a la rentabilidad considerada como razonable por esta CNCE para el sector se le descontó el beneficio fiscal verificado, considerando a dicho beneficio como parte de la rentabilidad de referencia.

Como precio del producto importado se consideraron asimismo dos hipótesis: a) el precio medio FOB nacionalizado del modelo equivalente al nacional, obtenido en función de la información sobre los modelos detallados en los despachos de fuente DMCE. Al respecto, cabe indicar que tanto la empresa peticionante como REDUAR señalaron que el equivalente importado al nacional es el modelo “GF 150/Z82” por lo que se han tomado aquellos registros que contenían a dicho modelo en la descripción. La participación de este modelo sobre el total importado del origen investigado se ubicó entre el 41% (2018) y el 98% (2017), y b) el precio medio por venta informado por REDUAR correspondiente al producto representativo equivalente al nacional.

Para la nacionalización de los precios medios FOB se consideró la estructura de costos de nacionalización aportada por REDUAR.

De las comparaciones realizadas considerando el precio medio FOB nacionalizado del modelo importado equivalente al representativo nacional se observó que los mismos fueron inferiores a los precios nacionales durante todo el período y en todas las alternativas de precio nacional considerados, con subvaloraciones de entre

4% y 18%. En tanto, en las comparaciones que se realizaron considerando los precios de ventas informados por REDUAR se observaron sobrevaloraciones en todas las hipótesis consideradas, excepto cuando se compara con un precio nacional estimado como el costo unitario más un margen de referencia.

Tabla N° 5: Comparaciones de Precios

“Universo comparado”	Precio producto importado	Precio producto nacional	2016	2017	2018	Enero-Junio 2019
			Diferencia porcentual (Precio Importado-Precio Nacional)/ Precios nacional			
Máquina de tracción para ascensor Carga 450 a 600kg, velocidad de 60 M/M y motor de 7 a 11 HP	Precio medio FOB nacionalizado a primera venta	Ingreso medio de ADSUR c/ rentabilidad observada	s/op	-14%	-11%	-4%
		Costo medio ADSUR c/ rentabilidad razonable sin Beneficio Fiscal	s/op	-	-	-
		Costo medio ADSUR c/ rentabilidad razonable con Beneficio Fiscal	s/op	-18%	-18%	-14%
	Precio de venta REDUAR	Ingreso medio de ADSUR c/ rentabilidad observada	s/op	0,3%	4%	11%
		Costo medio ADSUR c/	s/op	+	+	+

		rentabilidad razonable sin Beneficio Fiscal				
		Costo medio ADSUR c/ rentabilidad razonable con Beneficio Fiscal	s/op	-4%	-4%	-0,1%

Fuente: Cuadros N° 12 obrantes en el Informe Técnico.

VII.3. Repercusión de las importaciones sobre la industria nacional

El artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping establece que *“El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción...”*.

VII.3.1. Condición de la industria.

La evaluación de la condición o situación de la industria nacional debe incluir un conjunto de *“factores e índices económicos pertinentes”* que influyan en el estado de la rama de producción nacional. Si bien la norma mencionada enumera un conjunto de factores e índices, expresa que la *“enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva”*.

En esta etapa final de la investigación la Comisión ha considerado los indicadores enunciados en el Acuerdo, según surge de los cuadros incorporados en el Informe Técnico que se adjunta a la presente. A continuación, se desarrollarán en forma sintética las observaciones que de ellos se desprenden.

En esta instancia de la investigación se realizó una verificación *“in situ”* a la empresa productora nacional ADSUR pudiendo constatarse la información suministrada respecto los costos unitarios y totales, el beneficio fiscal, las ventas y precios al mercado interno, existencias, exportaciones y empleo y masa salarial, no surgiendo diferencias con lo informado oportunamente por dicha empresa o siendo las mismas de escasa significatividad. No pudo ser verificado el volumen de producción y capacidad de producción de la empresa[14].

Cabe destacar que, en esta instancia final al igual que en la etapa previa, se consideró la información de REDUAR relativa a capacidad de producción, precios al mercado interno del producto representativo (producción propia), producción y ventas de todas las máquinas de tracción. Al respecto, se indica que la capacidad de producción, el volumen de producción y las ventas de todas las máquinas de tracción no pudieron ser verificadas. Por otra parte, el resto de la información no pudo ser considerada en esta instancia. Para mayor detalle sobre el particular, ver Informe Técnico.

Por otra parte, cabe indicar que en la instancia preliminar de la presente investigación se advirtieron ciertas

inconsistencias en la información relativa a la variable producción suministrada por ADSUR, REDUAR y CAFAC. En ese sentido, cabe poner de resalto que, en ocasión de la verificación a las empresas dicha variable no pudo ser verificada de modo tal que la misma no sufrió modificaciones respecto de la etapa anterior.

Sin perjuicio ello, si bien al momento de la verificación ADSUR y REDUAR no contaban con la totalidad de la documentación necesaria para verificar el volumen de producción pudo verificarse que el proceso productivo de ambas empresas incluye todos los pasos mencionados en sus respectivas respuestas al Cuestionario para el Productor de modo tal que disponen de la capacidad técnica productiva para fabricar el volumen que manifiestan.

Asimismo, conforme fuera expuesto ADSUR indicó que la producción informada fue calculada por diferencia de inventarios y si bien la falta de soporte documental no permitió la verificación de dicha variable, se señala que la misma fue consistente con la información verificada de ventas y existencias, de modo tal que esta Comisión ha podido cerciorarse cotejando la información verificada de modo de determinar la consistencia de la información suministrada.

La producción nacional de máquinas de tracción fue de 2,5 mil unidades en 2016 y se redujo a lo largo de todo el período analizado: 20% en 2017, 19% en 2018, cuando fue de 1,6 mil unidades y 7% en enero-junio de 2019, cuando se produjeron 760 unidades de máquinas de tracción. La disminución entre puntas de los años analizados fue del 35%.

La producción de máquinas de tracción de ADSUR también se redujo a lo largo de todo el período. Pasaron de aproximadamente 1,5 mil unidades producidas en 2016 a 1,2 mil unidades en 2018, resultando en una caída del 17% entre puntas de dichos años. En los meses analizados de 2019 la disminución fue del 9%.

La producción de REDUAR fue de 596 unidades en 2016 y disminuyó durante los años completos del período: 11% en 2017 y 21% en 2018, cuando fue de 422 unidades, para aumentar 12% en los meses analizados de 2019. La caída entre puntas de los años completos fue del 29%.

Las ventas al mercado interno de ADSUR, en volumen, tuvieron el mismo comportamiento que su producción, con disminuciones durante todo el período analizado. Las mismas fueron de 1,4 mil unidades en 2016, 1,2 mil unidades en 2018 (lo que significó una caída del 13% entre dichos años) y 495 unidades en enero-junio de 2019.

Se señala que no se presenta el dato de ventas al mercado interno de REDUAR dado que la empresa presentó la información correspondiente a volúmenes con carácter confidencial cuando, conforme se detalla en la guía de confidencialidad publicada en la página de la CNCE, dicha variable no reviste tal carácter.

El ingreso medio por ventas fue de 39,3 mil pesos por unidades en 2016 y aumentó a lo largo de todo el período, alcanzando los 120,5 mil pesos por unidad en enero-junio de 2019.

Tanto las exportaciones de máquinas de tracción nacional como el de la empresa peticionante se redujeron durante los años completos del período, resultando en caídas del 82% y 85%, respectivamente, entre puntas de los mismos. En el período enero-junio de 2019 se observaron exportaciones de 15 y 11 unidades, respectivamente, resultando en un aumento en relación al volumen registrado en el mismo período del año anterior.

De igual modo, tanto el coeficiente de exportación nacional como el de ADSUR se redujo a lo largo de los años analizados, no obstante, fueron poco significativos dado que no superaron el 3% y 5%, respectivamente en todo el período analizado.

Se aclara que REDUAR informó no haber realizado exportaciones de máquinas de tracción durante el período analizado.

Las existencias de ADSUR fueron 9 unidades en 2016 y aumentaron durante todo el período hasta totalizar 25 unidades en enero-junio de 2019. No obstante, cabe observar que la relación existencias/ventas se mantuvo estable a lo largo de todo el período analizado y que el mismo no superó los 0,3 meses de venta promedio registrado en enero-junio de 2019.

La capacidad de producción nacional de máquinas de tracción fue de 5,6 mil unidades en 2016 y aumentó durante los años completos del período hasta totalizar 7 mil unidades en 2018. En enero-junio de 2019 fue de 3,5 mil unidades. El grado de utilización de dicha capacidad fue del 45% al inicio del período y mostró una tendencia decreciente hasta llegar al 22% en enero-junio de 2019.

La capacidad de producción de ADSUR fue de 3 mil unidades en 2016, 4 mil unidades en 2017 y 2018, y de 2 mil unidades en el período parcial de 2019, con un grado de utilización que se redujo a lo largo de todo el período de un 49% en 2016 a 30% en 2018 y a 26% en enero-junio de 2019.

Cabe aclarar que considerando la capacidad informada por REDUAR de 2,6 mil unidades en 2016, 2,7 mil unidades en 2017, 3 mil unidades en 2018 y 1,5 mil unidades en enero-junio de 2019, surgen inconsistencias entre los datos aportados. Al respecto, se señala que ante el requerimiento cursado por esta CNCE a CAFAC, dicha Cámara ratificó la información presentada oportunamente sobre el particular y que, si bien esta Comisión trató de recabar la información de producción y capacidad de producción, los datos aportados por las empresas del "resto" resultaron parciales e insuficientes. Además, tampoco se pudo verificar estas variables en las firmas ADSUR y REDUAR.

Se señala de todas maneras que tanto la capacidad nacional informada por la Cámara como la informada por cada una de las empresas productoras fue suficiente para abastecer al mercado nacional, excepto si se considera de manera individual la de ADSUR y REDUAR en 2016, y la de REDUAR en 2017.

El nivel de empleo de ADSUR en el área de producción del producto similar fue de 39 personas en 2016 y registró una pérdida de 2 puestos de trabajo entre puntas de los períodos anuales analizados, registrando el nivel de empleo más bajo en enero-junio de 2019, con 33 personas empleadas. El salario medio mensual fue de unos 16,6 mil pesos por empleado en 2016 y aumentó sucesivamente hasta alcanzar los 31 mil pesos por empleado en enero-junio de 2019.

Lo expuesto en relación a las distintas variables relativas a la industria nacional y a la empresa peticionante se expone de manera detallada en la Tablas a continuación. Para mayor detalle respecto a las notas metodológicas empleadas para el cálculo de cada una de las mismas, se remite al Informe Técnico.

Tabla N° 6: Condición de la industria nacional

Variable	2016	2017	2018	Ene/Jun 2019
Producción nacional (en unidades)	2.500	2.000	1.626	760

Producción ADSUR (en unidades)	1.457	1.443	1.204	522
Producción REDUAR (en unidades)	596	531	422	238
Participación de la producción de ADSUR (en %)	58	72	74	69
Participación de la producción de REDUAR (en %)	24	27	26	31
Ventas al mercado interno de ADSUR (en unidades)	1.358	1.354	1.179	495
Ingreso medio por ventas de ADSUR (en pesos por unidades)	39.329,06	51.750,06	78.076,97	120.477,10
Exportaciones nacionales (en unidades)	83	44	15	15
Coefficiente de exportación nacional (en %)	3	2	1	2
Exportaciones ADSUR (en unidades)	75	44	11	11
Coefficiente de exportación ADSUR (en %)	5	3	1	2
Existencias de ADSUR (en unidades)	9	11	17	25
Relación existencias/ventas (en meses de venta promedio)	0,1	0,1	0,2	0,3
Capacidad de producción nacional (en unidades)	5.600	6.700	7.000	3.500
Grado de utilización nacional (%)	45	30	23	22
Capacidad de producción ADSUR (en unidades)	3.000	4.000	4.000	2.000
Grado de utilización peticionante (en %)	49	36	30	26

Empleo ADSUR correspondiente al área de producción del producto similar (cantidad de empleados)	39	39	37	33
Salario medio mensual (en pesos por empleado)	16.644	20.402	26.077	30.954

Fuente: Cuadro N° 1, 2, 3, 4.1, 4.2 y 5 obrante en el Informe Técnico.

Tabla N° 7 (Cont.)- Variaciones porcentuales anual de la condición de la industria nacional

Variable	2017/2016	2018/2017	Ene/Jun 2019-Ene/Jun 2018
Producción nacional	-20%	-19%	-7%
Producción ADSUR	-1%	-17%	-9%
Producción REDUAR	-11%	-21%	12%
Ventas al mercado interno de ADSUR	-0,3%	-13%	-13%
Ingreso medio por ventas de ADSUR	32%	51%	97%
Exportaciones nacionales	-47%	-66%	275%
Exportaciones ADSUR	-41%	-75%	-
Existencias de ADSUR	22%	55%	108%
Capacidad de producción nacional	20%	4%	s/v
Capacidad de producción ADSUR	33%	s/v	s/v
Empleo área de producción del producto similar de ADSUR	s/v	-5%	-11%
Salario medio mensual	23%	28%	28%

Fuente: Cuadro N° 1, 2, 3, 4.1, 4.2 y 5 obrante en el Informe Técnico.

ADSUR suministró la estructura de costos correspondiente al producto representativo “máquina de tracción carga 450 a 600 kg, velocidad de 60 M/M y motor de 7 a 11 HP”, en pesos por unidad, para los años 2016, 2017, 2018 y para el período enero-junio de 2019.

En base a dicha información se observó que el costo medio unitario se incrementó a lo largo de todo el período, que los precios de venta mostraron la misma tendencia, aunque con diferentes magnitudes, y que los márgenes unitarios (medidos como la relación precio/costo) sin considerar el beneficio fiscal fueron superiores a la unidad en los años completos del período, pero inferiores al nivel de referencia para el sector, e inferior a la unidad en enero-junio de 2019, con tendencia decreciente a lo largo de todo el período analizado.

Si se considera el beneficio fiscal, los márgenes unitarios fueron superiores a la unidad en todo el período y al nivel considerado de referencia para el sector hasta 2017 dado que a partir de 2018 estuvieron por debajo de dicho nivel. Cabe destacar que mostró una tendencia decreciente a lo largo de todo el período.

Tabla N° 8 – Costos y márgenes unitarios

Empresa	Variación interanual del Costo Medio Unitario			Relación Precio/Costo	
	2017/ 2016	2018/ 2017	Ene-Jun 2019/ 2018	Mínima	Máxima
ADSUR sin BENEFICIO PROMOCIONAL				Inferior a la unidad (enero-junio de 2019)	Superior a la unidad e inferior al nivel de referencia (2016)
ADSUR con BENEFICIO PROMOCIONAL	26%	56%	50%	Superior a la unidad e inferior al nivel de referencia (enero-junio 2019)	Superior a la unidad y al nivel de referencia (2016)

Nota: Se destaca que REDUAR no presento de manera adecuada la información sobre esta variable y que, en consecuencia, la misma no fue considerada.

Fuente: Cuadro N° 6 obrante en el Informe Técnico.

En la siguiente tabla se presentan los precios de venta informados por las empresas productoras para el producto

representativo indicado con anterioridad, en pesos corrientes, y su correspondiente variación interanual. De la misma se observan incrementos en los precios corrientes para los productos representativos de ambas empresas a lo largo de todo el período analizado. Asimismo, entre los aumentos registrados, el período con mayor pico para ADSUR fue enero-junio de 2019 cuando registró una variación del 73% que, según lo indicado por la empresa se debió a que el aumento en los costos productivos pudo ser trasladado parcialmente al precio de venta, mientras que, en el caso de REDUAR la mayor variación se registró en 2017 y fue del 97%.

Tabla N° 9 – Precios de venta en valores corrientes

Empresa	Variación interanual			Precio (en pesos por unidad)	
	2017/2016	2018/2017	Ene-Jun19/Ene-Jun 18	Mínimo (2016)	Máximo (enero-junio 2019)
ADSUR	24%	51%	73%	36.387	99.238
REDUAR	97%	44%	48%	20.142	90.853

Fuente: Cuadros N° 7 obrantes en el Informe Técnico.

Se calcularon los precios relativos de los precios promedios considerados respecto del IPIM NIVEL GENERAL y del IPIM EQUIPOS DE ELEVACIÓN Y MANIPULACIÓN, elaborados por el INDEC, cuya variación se muestra en la siguiente tabla:

Tabla N° 10 – Variaciones de los precios relativos calculados

Empresa	Variación del precio relativo PRODUCTO/IPIM INDEC NIVEL GENERAL			Variación del precio relativo PRODUCTO/IPIM EQUIPOS DE ELEVACIÓN Y MANIPULACIÓN		
	2017/2016	2018/2017	Ene-jun 2019/Ene-jun 2018	2018/2017	2019/2018	Ene-jun 2019/Ene-jun 2018
ADSUR	-17%	-5%	18%	-15%	1%	24%
REDUAR	32%	-10%	1%	35%	-3%	6%

Fuente: Cuadros N° 7 obrantes en el informe técnico.

Las cuentas específicas de ADSUR –sin beneficio fiscal- muestran que la contribución marginal en porcentajes sobre ventas se incrementó en 2017 y decreció en 2018, observándose que en enero-junio de 2019 estuvo en un porcentaje similar al registrado al inicio del período. La firma obtuvo resultados negativos en 2018. La relación ventas/costo total fue superior a la unidad en 2016, 2017 y en enero-junio de 2019, aunque inferior al nivel medio considerado de referencia para el sector, y negativa en 2018.

De considerar el beneficio fiscal, las cuentas específicas de la peticionante muestran similar evolución que la descrita precedentemente, observándose que en enero-junio de 2019 estuvo 4 puntos porcentuales por debajo del porcentaje registrado al inicio del período. La relación ventas/costo total fue superior a la unidad en 2016, 2017 y en enero-junio de 2019, en niveles superiores o similares al de considerado de referencia para el sector, y negativo en 2018.

La Tabla N° 11 presenta los principales indicadores contables de las firmas productoras. Para mayor detalle, se remite al Informe Técnico.

Tabla N° 11 – Información contable de ADSUR

Indicador	Estados Contables cerrados al 31/12/2016 y 31/12/2018
	ADSUR
Porcentaje de participación de las máquinas de tracción vendidos al mercado interno sobre la facturación total en 2018	32%
Resultado bruto sobre ventas	21%/ 15%
Resultado operativo sobre	8%/ 4%

ventas	
Resultado operativo ajustado por amortizaciones sobre ventas	9%/ 5%
Margen neto/ ventas	8%/ -0,4%
Tasa de retorno/ patrimonio neto	27%/ -1%
Tasa de retorno/ activos	16%/ -1%
Liquidez corriente	289%/ 239%
Liquidez ácida	231%/ 162%
Endeudamiento Global	69%/ 55%

Fuente: Cuadros N° 8 obrantes en el Informe Técnico.

De la información contable incluida en el Informe Técnico se observa que, la capacidad de reunir capital^[15] de ADSUR, medida por la tasa de retorno tanto sobre el patrimonio neto como sobre los activos mostró valores positivos crecientes entre puntas de los ejercicios contables analizados. El flujo de efectivo^[16] se incrementó 162% en 2017 y disminuyó 31% en 2018, representando aproximadamente el 14% del activo corriente en dicho año. Se registraron inversiones de carácter financiero crecientes en todo el período

VII.3.2. Condiciones de competencia

A continuación se expondrán, de manera resumida, las características del mercado de máquinas de tracción concentrándose en tres aspectos: a) el mercado nacional, desarrollándose aspectos de la oferta y demanda, cambios durante el período, consideraciones y particularidades del producto y su comercialización, b) el mercado

internacional, cuando se referirá a la oferta y demanda mundial y a una breve descripción de los principales flujos comerciales, así como a características del mercado del origen objeto de investigación, y c) la existencia de investigaciones en otros países. Para mayor detalle sobre estos y otros aspectos relacionados con las condiciones de competencia, se remite al Informe Técnico.

VII.3. 2.a. Mercado Nacional

Se estimó que el mercado argentino de máquinas de tracción totalizó un volumen de 2,4 mil unidades en 2018, lo que representó alrededor de 200 millones de pesos. En dicho año, la industria nacional tuvo una participación del 61% del mercado, mientras que las importaciones investigadas representaron el 4% y las del resto de los orígenes explicaron el 35%, destacándose entre estas las originarias de Italia que representaron el 31% del mercado en 2018.

La oferta de este producto en el mercado local la componen tres productoras nacionales: ADSUR, REDUAR y ROTIA. Conforme indicara la peticionante, durante el período analizado se produjo el cese de actividades de la empresa PRODAN y una *“fuerte contracción productiva de los productores del mercado: Rotia y Ratécnica; empresas que se orientaron hacia otras actividades productivas dentro de la industria metalmeccánica la primera y en el área de matricería la segunda”*. Por su parte REDUAR mencionó también a la empresa DELLA BITA, que habría dejado de fabricar en 2016 afectada por las importaciones de máquinas de tracción, principalmente de Italia e India, para dedicarse a tareas de mantenimiento y reparación

La máquina de tracción para ascensores es un producto que utiliza como insumos principales la fundición gris, el acero laminado, el bronce centrifugado y el cobre, todos de origen nacional, que en conjunto representaron entre el 38% y el 39% del costo medio unitario del modelo representativo de ADSUR durante el período 2016-2018; por su parte los insumos importados (rodamientos, chapa de hierro silicio y partes de motor con corona) representaron el 8% del costo medio unitario durante los años enteros del período bajo análisis. Debe mencionarse que durante el período enero-junio de 2019 ADSUR *“sustituyó parcialmente algunos insumos nacionales por insumos importados (básicamente eje sin-fin y corona) en algunas versiones de ciertos modelos”*, por lo que la participación de los insumos importados se incrementó al 39%, mientras que la de insumos nacionales pasó a ser del 23%.

Por su parte, REDUAR manifestó que todos los insumos que utiliza en el proceso de fabricación son nacionales, a excepción del silicio y los rodamientos, que no se fabrican en Argentina y los adquiere a importadores locales.

La capacidad de producción nacional registró variaciones a lo largo del período investigado, en 2018 registró la mayor capacidad, con 7 mil unidades de máquinas de tracción.

En lo que respecta a las inversiones realizadas, ADSUR informó aquellas vinculadas con la producción y capacidad productiva de las máquinas de tracción durante el período investigado. Estas consistieron en la adquisición de un nuevo galpón industrial y de ciertos equipos y maquinarias que alcanzaron un monto aproximado de 720 mil dólares.

En cuanto a los proyectos de inversión actualmente en ejecución, la peticionante estimó que son por un monto aproximado de 50 mil dólares e informó que referirán a una nueva línea de montaje para el armado de máquinas de tracción mediante la implementación de un sistema de control de procesos y en la adquisición de un nuevo software orientado a la mejora de los procesos de comercialización de la empresa que permitirá optimizar las

relaciones administrativas, contables y con registro histórico de presupuestos de acuerdo a los requerimientos solicitados por el cliente, así como también, el seguimiento de cotizaciones, ordenes de trabajo internas y posterior facturación electrónica de ventas.

REDUAR informó inversiones vinculadas con la producción de máquinas de tracción durante el período investigado por un monto aproximado de 710 mil dólares. Estas se realizaron para la adquisición de un nuevo lote de 4,5 mil metros cuadrados para la ampliación de la planta industrial, una cabina de pintura, otra para laboratorio, un centro de mecanizado, de torneado, nueva línea de montaje, una máquina de medir y un camión.

REDUAR indicó que dichas inversiones se realizaron a los fines de una adaptación tecnológica en la producción. Asimismo, informó que tiene pendiente una inversión de capital nacional y extranjero (chino) de entre 2 y 4 millones de dólares, con el objetivo de culminar con el proceso de fabricación nacional de máquinas “gearless”[17] (proyecto ya comenzado), con la finalidad de exportar principalmente a Brasil.

La oferta de producto importado corresponde en un 100% a REDUAR ya que conforme surge de fuente oficial fue la única firma que ingresó máquinas de tracción originarias de Turquía durante el período investigado, siendo su proveedor la empresa AKIŞ ASANSOR, con la cual mantiene un acuerdo de exclusividad de ventas para el mercado argentino.

REDUAR manifestó que comenzó a importar máquinas de tracción desde Turquía a modo de complemento de las que produce localmente y así evitar el cierre de la empresa, atento a que no puede competir con las importaciones de origen Italia realizadas, entre otros, por ADSUR y dos de sus clientes, devenidos en importadores de ese origen, las firmas BELARDINELLI SRL y ASCENSORES DE ANGELICA SRL

Según ADSUR y REDUAR, las máquinas de tracción para ascensores no tienen estacionalidad ni en la oferta ni en la demanda.

En cuanto a los cambios recientes más significativos en la demanda, ADSUR señaló la creciente tendencia a la utilización de máquinas de tracción de frecuencia variable (VVVF) y al aumento en la demanda de máquinas de tracción de mayor porte destinadas a “ascensores camilleros” para edificios.

La peticionante señaló los siguientes acontecimientos que modificaron la dinámica reciente del mercado argentino: caída en el nivel de actividad e inestabilidad en el mercado local, demora en los pagos y dificultades operativas por postergaciones de obras.

De acuerdo a lo expresado por ADSUR, el indicador que más se acerca a la demanda final del producto objeto de investigación es el ISAC y los permisos de edificación, aunque también debe mencionarse que una parte de la producción de máquinas de tracción no se destina a obra nueva, sino al mercado de reposición y mantenimiento.

En oportunidad de sus alegatos finales, REDUAR sostuvo que la demanda de máquinas de tracción ha disminuido ante la caída de la industria de la construcción que comenzó en 2018 y continuó hasta la fecha del acto de apertura, registrando una caída acumulada del 9,4%.

VII.3. 2.b. Mercado Internacional

La peticionante indicó que la oferta mundial de máquinas de tracción es atomizada, siendo China el país con mayor participación ya que posee una creciente actividad exportadora, Italia, que mantiene su participación en el mercado mundial, aunque con un volumen menor y recientemente se verifica la irrupción de Turquía. Otros

exportadores de menor cuantía son: Alemania, España, Estados Unidos e India. También existen unas pocas fábricas en Latinoamérica, las que están situadas, además de Argentina, en México, Brasil y Colombia.

REDUAR puso de resalto que *“Italia es uno de los países con mayor crecimiento en la Industria, ya que las principales fábricas tuvieron un crecimiento exponencial y año a año fueron duplicando y triplicando su capacidad de producción. Los capitales que llevan invertidos son de tal magnitud, que les genera demasiado excedente de producción al punto que una sola fábrica italiana puede abarcar holgadamente toda la demanda argentina”*. Las principales empresas italianas señaladas por REDUAR son: SICOR S.p.A., MONTANARI GIULIO & C., GENERAL ELEVATOR MACHINES (GEM), SASSI ALBERTO SPA, FIA GROUP, TOP GEARS y E.C.E. ELEVATOR.

De la fuente COMTRADE se observó que las exportaciones mundiales totales en unidades para el período 2016-2019 fueron de 6,6 millones de unidades. China es el principal país exportador con una participación del 57,2%, seguido por Estados Unidos (13,0%), Italia (5,4%) y Países Bajos (5,3%), mientras que Turquía se ubicó en el puesto número 25 del ranking mundial de países exportadores.

Las importaciones mundiales totales para el período indicado totalizaron 9,2 millones de unidades y el 62% de las mismas se explican por tres países liderados por Estados Unidos con el 44% de las importaciones mundiales, seguido de Egipto (7%), Alemania (6%) y Reino Unido (5%), lo que evidencia una atomización relativamente mayor respecto de las exportaciones mundiales.

La información fue obtenida a seis dígitos (8425.31) correspondiente a “Los demás tornos con motor eléctrico: cabrestantes con motor eléctrico”. Por lo tanto, los valores obtenidos estarían sobrestimando el comercio internacional de máquinas de tracción ya que abarcan una gama más amplia de productos.

De los datos suministrados por la empresa productora/exportadora AKIŞ de Turquía que respondió el respectivo Cuestionario con información referente a distintas variables como producción, capacidad de producción, ventas al mercado interno y exportaciones se observó que la capacidad de producción de máquinas de tracción de esta empresa se ubicó en 40 mil unidades durante los años completos analizados y en 20 mil unidades en el período parcial de 2019. En este contexto, el grado de utilización de dicha capacidad se ubicó entre el 73% y el 84% durante todo el período. De lo expuesto, se observa que la empresa exportadora poseía, hacia el final del período analizado, un grado de ociosidad del 22%, destacándose que, conforme surge del Informe Técnico, la capacidad disponible de la empresa turca representó 349% del consumo aparente de Argentina en dicho período.

Las ventas al mercado interno turco efectuadas por esta empresa fueron en general descendentes, registrando una disminución del 5% en enero-junio de 2019 respecto de igual período del año anterior, mientras que las exportaciones totales aumentaron desde 2018 hasta alcanzar un incremento del 239% en los meses analizados de 2019. Asimismo, se observó que las exportaciones de AKIŞ *hacia la Argentina, si bien disminuyeron en 2017, aumentaron el resto del período, con un coeficiente de exportación que pasó del 6% en 2016 al 11% en 2018 y al 10% en enero-junio de 2019.*

En cuanto a la producción, capacidad de producción y exportaciones totales de Turquía se observó que el grado de utilización de la capacidad de producción de la industria turca cayó en todos los años del período analizado, pasando del 88% en 2016 al 75% en el período enero-junio 2019, siendo la capacidad ociosa de alrededor de 18.000 unidades en el último año completo (2018), equivalente a 7,5 veces el tamaño del consumo aparente de

Argentina. En tanto, el coeficiente de exportación creció en todo el período, pasando del 19% en 2016 al 25% en el período enero-junio 2020.

VII.3. 2.c Investigaciones en terceros mercados.

No se registraron investigaciones antidumping en curso ni medidas antidumping vigentes en otros mercados, que involucren a las máquinas de tracción.

Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que en Argentina se encuentra vigente una medida antidumping definitiva bajo la forma de un derecho ad-valorem de 149% a las máquinas de tracción originarias de China, cuya última renovación fue realizada en 2015.

VIII. INFORME DE DETERMINACIÓN FINAL DE DUMPING

El 17 de noviembre de 2020, se recibió de la SSPYGC el Informe de Determinación Final del Margen de Dumping. En el mismo se determinó “*la existencia de márgenes de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA ‘Mecanismo motor para ascensores y montacargas provisto de polea y dispositivo de freno, con motor de accionamiento de potencia inferior o igual a 37,5 KW (50 HP)’, originarios de la REPÚBLICA DE TURQUÍA*” El margen de dumping determinado fue de 179,77%.

IX. CONCLUSIONES SOBRE EL DAÑO^[18] Y LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD CON LAS IMPORTACIONES INVESTIGADAS

La CNCE procedió a evaluar, siguiendo los lineamientos del Artículo 3 del Acuerdo Antidumping, si existen pruebas que demuestren la existencia de daño importante o amenaza de daño importante sobre la rama de producción nacional de máquinas de tracción y, en su caso, si este daño o amenaza ha sido causado por las importaciones investigadas o por otras causas distintas de estas importaciones. A los fines de realizar su análisis, la Comisión tuvo en cuenta los antecedentes obrantes en el expediente y el examen pormenorizado de los factores enumerados en las secciones precedentes.

En la instancia final cobran especial relevancia las verificaciones “in situ” llevadas a cabo por esta CNCE a la empresa productora ADSUR, atento ser la instancia que permite constatar si la información suministrada por ella se encontraba respaldada. En este contexto y conforme fuera expuesto y surge del Informe de Verificación respectivo, las variables solicitadas fueron mayormente verificadas sin que surjan diferencias con lo informado por la empresa o bien encontrándose diferencias de escasa significatividad.

No obstante, en la instancia preliminar se destacó que resultaba necesario profundizar en la etapa final la información referida a la producción nacional atento a las inconsistencias detectadas y a las controversias planteadas por las partes sobre el particular. En ese marco es dable señalar que en ocasión de las verificaciones in situ a las empresas ADSUR y REDUAR dicha variable no pudo ser verificada en ambas empresas.

En este apartado, la Comisión analizará a si las importaciones de máquinas de tracción de Turquía causan daño importante o amenaza de daño importante a la rama de producción nacional del producto similar.

IX.1. Daño importante a la rama de producción nacional

Las importaciones de máquinas de tracción originarias de Turquía, en términos absolutos, luego de ser nulas en 2016, irrumpieron de manera significativa en 2017, disminuyeron levemente en 2018 y aumentaron de manera

considerable en enero-junio de 2019 respecto al mismo período del año anterior, a la vez que aumentaron durante todo el período en relación al consumo aparente y a la producción nacional.

En efecto, las importaciones originarias de Turquía pasaron de 184 unidades en 2017 a 170 unidades en 2018 y a 182 unidades en enero-junio de 2019, representando un 17% de las importaciones totales en los años completos y un 41% en el primer semestre de 2019.

La participación de las importaciones de Turquía en el consumo aparente fue del 3% en 2017, 4% en 2018 y 7% en enero-junio de 2019. La producción nacional perdió 17 puntos porcentuales de participación entre 2016 y 2018 y 11 puntos porcentuales entre puntas del período analizado, tanto a manos de las importaciones investigadas como del resto de los orígenes, destacándose que si bien la peticionante incrementó en 7 puntos porcentuales su participación en 2017 (50%) perdió un punto porcentual en 2018 abarcando el 49% del mercado el resto del período. Todo ello se observó en un escenario donde tanto la industria nacional como la peticionante –esta última, excepto en 2016- estuvieron en condición de abastecer la totalidad del consumo aparente de máquinas de tracción en todo el período analizado. Finalmente, la relación entre las importaciones objeto de investigación y la producción nacional también se incrementó sucesivamente, pasando del 9% en 2017 al 10% en 2018 y al 24% en enero-junio de 2019.

Las comparaciones de precios mostraron que los precios nacionalizados del producto importado de Turquía se ubicaron, en todo el período analizado, por debajo de los nacionales, con subvaloraciones que oscilaron entre el 4% y el 18%, según la alternativa de precio nacional considerada. En tanto que, cuando para el producto importado de Turquía se consideró el precio de venta informado por REDUAR (y no el que surge del cálculo de nacionalización) se observaron mayormente sobrevaloraciones, excepto cuando se comparó con un precio nacional estimado a partir del costo medio unitario.

Tanto la producción nacional total como la de la peticionante y sus ventas en volumen se redujeron a lo largo de todo el período. Al respecto, es importante destacar que la disminución de las ventas precedentemente mencionada se correlaciona con la disminución del consumo aparente en todo el período. Por su parte, se advierte una disminución en las exportaciones, destacándose que el coeficiente de exportación paso de ser el 5% en 2016 al 2% hacia el final del período analizado. Todo lo anterior redundó en que se registrara una caída en el grado de utilización de la capacidad instalada tanto nacional como de la peticionante como así también del nivel de empleo. Las existencias aumentaron a lo largo de todo el período, viéndose incrementada la relación existencias/ventas de 0,1 a 0,3 meses de venta promedio al final del período.

Del análisis de la estructura de costos del producto representativo aportada por la empresa solicitante se observó que, si bien la rentabilidad, medida como la relación precio/costo, fue positiva en los años completos del período, se ubicó siempre por debajo del nivel considerado de referencia por esta CNCE, a la vez que fue decreciente a lo largo de todo el período analizado hasta tornarse negativa en enero-junio de 2019, cuando se consideró el precio de venta sin beneficio fiscal. Cuando se incluye el beneficio fiscal, la rentabilidad también fue positiva en todo el período, ubicándose por encima del nivel medio considerado como razonable en 2016 y 2017, resultando también decreciente a lo largo del período. La estructura de costos corresponde al producto representativo que representó aproximadamente el 42% de la facturación total del producto similar al mercado interno en el año 2018, demostrando así su importancia relativa.

Las cuentas específicas consolidadas de ADSUR mostraron que –sin considerar el beneficio fiscal- la relación ventas/costo total fue positiva en 2016, 2017 y en enero-junio de 2019, aunque en niveles inferiores al considerado de referencia para el sector por esta CNCE. Cuando se incluye el beneficio fiscal, se observó que en

dichos períodos la relación ventas/costo total además de ser positiva resultó superior o similar al nivel considerado de referencia.

En síntesis, de la información disponible en esta instancia final se advierte al igual que en las instancias anteriores, que, si bien se registraron importaciones crecientes de máquinas de tracción originarias de Turquía que ingresaron a precios inferiores a los de la producción nacional, aunque en el escenario en que considera el precio de venta de REDUAR se observaron mayormente sobrevaloraciones, no se ha configurado una situación de daño importante en los términos del Acuerdo Antidumping. Esto se sustenta en que la peticionante mantuvo su cuota de mercado en torno del 50% en los años en los que se registraron importaciones turcas, mientras que el total de la industria nacional obtuvo una participación superior al 61% del consumo aparente, al tiempo que las importaciones investigadas observaron una participación máxima del 4% del mercado en los años completos considerados, porcentaje que se elevó al 7% en el período parcial 2019. Además, se registraron relaciones ventas/costo total con y sin el beneficio fiscal positivas en el período más reciente de 2019, sin perjuicio de los ratios negativos de 2018, coincidentes con una leve disminución de las importaciones en el marco de caída del consumo aparente.

En este contexto, la Comisión concluye que la industria nacional de máquinas de tracción no sufre daño importante en los términos del Acuerdo Antidumping.

IX.2. Amenaza de daño importante a la rama de producción nacional

En función de lo señalado en el párrafo precedente, el Directorio procedió a expedirse acerca de la posible existencia de una amenaza de daño, considerando para ello los lineamientos del artículo 3, numeral 7, del Acuerdo Antidumping.

Según lo dispuesto en el citado artículo 3.7, a fin de realizar dicha determinación, esta CNCE debe analizar los siguientes elementos: *“i) una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones; ii) una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de dumping al mercado del Miembro importador, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones; iii) el hecho de que las importaciones se realicen a precios que tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones; y iv) las existencias del producto objeto de la investigación”*.

Con relación al ítem i), conforme fuera expuesto precedentemente, se observó que las importaciones de Turquía descendieron levemente en 2018 en términos absolutos (8%) en un contexto de consumo aparente en retracción. En este sentido, surge que dichas importaciones irrumpieron abruptamente en el mercado en 2017, incrementándose a partir de tal año tanto en relación a la producción nacional como al consumo aparente. Así, si bien la participación de las importaciones investigadas mostró una tendencia ascendente a lo largo del período, alcanzado su nivel más alto en el período analizado de 2019 (7%), en términos del mercado dicha participación no fue significativa.

En función de lo antedicho, con los elementos reunidos en esta etapa del procedimiento, esta CNCE considera que el aumento de las importaciones originarias de Turquía en términos absolutos hacia el final del período como en relación al consumo aparente y a la producción nacional desde 2018, no resulta significativo en los términos

del artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping. En este sentido, no cabe concluir que dicho incremento indique la probabilidad de que las mismas se incrementen sustancialmente en períodos posteriores a los analizados.

En cuanto a los ítems ii) y iv), en esta etapa del procedimiento la empresa exportadora AKIŞ ASANSOR presentó su respuesta al Cuestionario para el exportador de la CNCE con información referente a distintas variables como producción, capacidad de producción, ventas al mercado interno y exportaciones. Cabe recordar que la totalidad de las importaciones investigadas durante el período investigado fueron realizadas por REDUAR quien tiene un contrato de exclusividad con la firma productora/exportadora AKIŞ.

De los datos presentados surge que la capacidad de producción de máquinas de tracción de esta empresa se ubicó en 40 mil unidades durante los años completos analizados y en 20 mil unidades en el período parcial de 2019. En este contexto, el grado de utilización de dicha capacidad se ubicó entre el 73% y el 84% durante todo el período. De lo expuesto, se observa que la empresa exportadora poseía, hacia el final del período analizado, un grado de ociosidad del 22%, destacándose que, conforme surge del Informe Técnico, la capacidad disponible de la empresa turca representó 349% del consumo aparente de Argentina en dicho período.

Por otra parte, de los datos aportados se observó que las ventas al mercado interno turco efectuadas por esta empresa fueron en general descendentes, registrando una disminución del 5% en enero-junio de 2019 respecto de igual período del año anterior, mientras que sus exportaciones totales aumentaron desde 2018 hasta alcanzar un incremento del 239% en los meses analizados de 2019. Asimismo, se observó que las exportaciones de AKIŞ ASANSOR hacia la Argentina aumentaron a partir de 2018, con un coeficiente de exportación del 5% en 2017, 11% en 2018 y 10% en enero-junio de 2019.

Ahora bien, conforme fuera informado por REDUAR en sus alegatos, AKIS ASANSOR cerró recientemente una sucursal propia en San Pablo, Brasil debido a que para dicha firma se trata de mercados que “no son relevantes” y prefieren abastecer mercados más demandantes.

Así, teniendo en cuenta la información disponible en las actuaciones, no queda demostrada de manera cierta la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de dumping al mercado argentino.

Finalmente, con relación al ítem iii), de acuerdo al análisis realizado, los precios de venta del producto importado por REDUAR originario de Turquía resultaron mayormente superiores a los nacionales, excepto cuando se comparó con un precio nacional estimado a partir del costo medio unitario. Al considerar el precio medio FOB nacionalizado de las importaciones turcas se pueden detectar subvaloraciones respecto del precio nacional las que oscilaron entre el 4% y el 18%, según la alternativa de precio nacional considerada. No obstante, en este último escenario las mayores subvaloraciones de precios se registraron cuando se le adicionó al costo medio unitario de la empresa con beneficio fiscal una rentabilidad considerada de referencia para el sector.

En síntesis, según el precio que se observe puede existir subvaloración o sobrevaloración. Por lo tanto, en el contexto explicado para la determinación de la inexistencia de daño a la industria nacional, no aparece como probable que las importaciones investigadas de este origen puedan aumentar en forma relevante en el corto plazo como para causar daño importante sobre la industria nacional.

De esta forma no se estaría configurando una situación de amenaza de daño importante a la industria nacional, tal cual lo prescribe la legislación vigente.

En atención a todo lo expuesto, esta Comisión concluye que la rama de producción nacional de máquinas de

tracción no sufre daño importante ni amenaza de daño importante por las importaciones originarias de Turquía.

Así, sin perjuicio de la determinación de existencia de dumping para estas importaciones, dadas las conclusiones sobre la inexistencia de daño y de amenaza de daño a la rama de producción nacional de máquinas de tracción expuestas en los párrafos precedentes, no corresponde expedirse respecto de la relación de causalidad en tanto no se ha encontrado uno de los extremos requeridos para establecer tal relación entre el daño y el dumping.

X. DECISIÓN DE LA CNCE

Por lo expuesto, el Directorio, Cdor. Hernán G. Letcher, Lic. Mayra Blanco, Lic. María Susana Arano, Lic. Juan Pablo Dicovski y Lic. Esteban Mario Ferreira, determinan por unanimidad lo siguiente:

1°.- Disponer la inclusión del Informe Técnico de Determinación Final N° IF-2020-90118555-APN-CNCE#MDP en el Expediente Electrónico N° EX-2019-18410554- -APN-DGD#MPYT.

2°.- Determinar que la rama de producción nacional de *“mecanismo motor para ascensores y montacargas, provisto de polea y dispositivo de freno, con motor de accionamiento de potencia inferior o igual a 37,5 KW (50 HP)”* no sufre daño importante ni amenaza de daño importante por las importaciones con dumping originarias de la República de Turquía.

3°.- Determinar que, dadas las conclusiones sobre la inexistencia de daño importante y de amenaza de daño importante a la rama de producción nacional de *“mecanismo motor para ascensores y montacargas, provisto de polea y dispositivo de freno, con motor de accionamiento de potencia inferior o igual a 37,5 KW (50 HP)”* no corresponde expedirse respecto de la relación de causalidad, en tanto no se ha encontrado uno de los extremos requeridos para establecer tal relación entre el daño y el dumping.

4°.- Determinar que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la legislación vigente para disponerse la aplicación de medidas definitivas respecto de las importaciones de *“mecanismo motor para ascensores y montacargas, provisto de polea y dispositivo de freno, con motor de accionamiento de potencia inferior o igual a 37,5 KW (50 HP)”* originarios de la República de Turquía.

5°.- Remitir las presentes conclusiones a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA.

El Sr. Presidente levanta la sesión.

[1] En adelante, Acuerdo Antidumping.

[2] En adelante, ADSUR, solicitante o peticionante, indistintamente.

[3] En adelante, podrá denominarse tanto al producto importado como al nacional en forma completa o como “mecanismo para ascensores”, “máquinas de tracción para ascensores y montacargas” o “máquinas de tracción”, indistintamente.

[4] En adelante, Turquía.

[5] En adelante, Informe Técnico.

[6] La denominación completa de las entidades como el carácter societario de las empresas se utiliza sólo la primera vez que son nombradas.

[7] En adelante, REDUAR.

[8] ADSUR acompañó como anexo las fichas técnicas de distintos modelos producidos por la empresa con sus especificaciones, dimensiones y rangos de aplicación.

[9] La peticionante aclaró que las normas MERCOSUR NM 207 y EN 81.1 son similares a la Norma IRAM.

[10] El art. 6.6 del Acuerdo Antidumping establece que *“salvo en las circunstancias previstas en el párrafo 8, las autoridades, en el curso de la investigación, se cerciorarán de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la que basen sus conclusiones”*.

[11] El Grupo Especial en el caso “Guatemala –Cemento II” (WT/DS156/R, párr. 8.172) estableció que “el párrafo 6 del artículo 6 obliga a la autoridad investigadora, una vez que ha determinado qué información tiene una trascendencia sustantiva para su investigación, a cerciorarse (excepto en caso de que se utilice la “mejor información disponible”) de que esa información sustantivamente pertinente es exacta. Así pues, el párrafo 6 del artículo 6 se aplica una vez que se ha formulado una determinación inicial de que la información tiene una trascendencia sustantiva para la investigación”.

[12] El Grupo Especial en el caso “Argentina- Baldosas cerámicas” (WT/DS189/R, nota al pie 65) estableció que “El Acuerdo no obliga a realizar investigaciones en el territorio de otros Miembros a efectos de verificación. El párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping simplemente prevé esa posibilidad. Aunque las visitas de verificación in situ son práctica habitual, el Acuerdo no dice que esa sea la única forma o al menos la forma preferida en que las autoridades investigadoras puedan cumplir la obligación dimanante del párrafo 6 del artículo 6 de cerciorarse de la exactitud de la información facilitada por las partes interesadas en que se basan sus constataciones.”

[13] En adelante se podrá referir a dicho período como “período parcial de 2019”, “primer trimestre de 2019”, “meses de 2019” o “período de 2019”, indistintamente. Asimismo, las variaciones realizadas para este período se calcularon respecto de igual período del año anterior, excepto en el análisis de costos en las que se calcularon respecto al año completo 2018.

[14] Para mayor detalle respecto de los resultados de la verificación efectuada, se remite al Informe Técnico.

[15] Esta información se refiere al rendimiento del capital (cuantos más resultados positivos –ganancias- obtiene la empresa más posibilidades de reunir capital tiene, ya que con las ganancias obtenidas la firma puede, entre otras cosas, capitalizarse). En este sentido, a los efectos de analizar este indicador, deben tenerse en cuenta la tasa de retorno sobre el patrimonio neto y la tasa de retorno sobre los activos.

[16] En lo que respecta al análisis del flujo de caja (“cash flow”) en los términos del Acuerdo Antidumping, se destaca que las empresas están obligadas a presentar el “Estado de Flujo de Efectivo” que es un estado contable básico que informa sobre los movimientos de efectivo y sus equivalentes, distribuidas en actividades operativas, de inversión financieras de corto plazo y de financiamiento. Las modificaciones del flujo de efectivo se pueden ver en el Estado de Situación Patrimonial o Balance General analizando los rubros “Caja y Bancos” e “Inversiones temporarias”, de cada uno de los ejercicios económicos.

[17] Tecnología sin engranajes, que utiliza motor de imanes sin reductor.

[18] En los términos de la Nota al pie Nro. 9 del Acuerdo Antidumping que establece que *“en el presente Acuerdo se entenderá por “daño”, salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción...”*.